

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR MCP-01 Versión: 01 Aprobado:	
	OFICIO		

Rosas Cauca, 03 de diciembre de 2024

Oficio No. 128

Doctor:

MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL

Alcalde Municipal.

Rosas Cauca

ALCALDIA MUNICIPAL
ROSAS - CAUCA
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
FECHA DE RECIBO 03 DIC 2024
HORA 3:08 P.M.
NUMERO DE RADICACION 1577
RECIBIO CHOUH!

Asunto: Remisión De Acuerdo Municipales

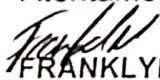
Cordial saludo

Muy respetuosamente me remito a usted, para hacer entrega de un ejemplar del siguiente acuerdo municipal:

Acuerdo No. 011 "POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 011 DE 2023, ACUERDO 010 DE 2020 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ROSAS, CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con sus respectivos anexos y constancias de debates y aprobación.

Atentamente,


FRANKLYN FLORES TINTINAGO

Presidente Concejo Municipal

Anexo:



VERÓNICA ALEJANDRA DIAZRIVERA

Secretaria Concejo Municipal

Acuerdo No. 011. Tres copias, cada una con ____ folios. Para un total de ____ folios.



EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
ROSAS CAUCA

HACEN CONSTAR:

Que el proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 011 DE 2023, ACUERDO 010 DE 2020 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Recibió sus dos debates reglamentarios los días VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE y TREINTA (30) de NOVIEMBRE del 2024, quedando aprobado por parte de la corporación. Con modificación de la exclusión del parágrafo segundo del artículo 105 del proyecto en mención.

Para constancia, se firma a los TREINTA (30) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

FRANKLYN FLORES TINTINAGO
Presidente del Concejo Municipal

VERONICA ALEJANDRA DIAZ RIVERA
Secretaria General del Concejo Municipal



DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ROSAS CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL
ACTA DE COMISIÓN SEGUNDA DE
PRESUPUESTO

Código TRM TA 01

Versión 01

Aprobado

Página 1 de 1



RECIBIDO

Fecha 26 NOV 2024

Hora 5:00 pm

00000120

[Handwritten signature]

FECHA DE RECIBIDO 13 DE NOVIEMBRE DE 2024
COMISIÓN 2ª DE PRESUPUESTO
PONENTE: H.C. LAURA KAMILA ROJAS ELVIRA
NUMERO DE PROYECTO 011

RESUMEN
DE
PROYECTO

Proyecto de acuerdo: "POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 011 DE 2023, ACUERDO 10 DE 2020 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ACTA DE COMISIÓN:

En el día de hoy martes 26 de noviembre 2024 siendo las 2.00 pm. se reúne en el recinto del H.C. Municipal la comisión segunda de presupuesto con el objeto de iniciar el análisis y estudio y debate al proyecto asignado a la comisión el día 13 de noviembre de 2024, por parte del presidente del Concejo FRANKLIN FLORES TINTINAGO, donde designa como ponente a Concejal LAURA KAMILA ROJAS ELVIRA, este nombra como secretario de la comisión a la Concejal WILMAN ARTURO BUITRON y como presidente de comisión la concejal MARLENI BEDOYA ARTEAGA.

Composición del proyecto

Carta de presentación: "POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 011 DE 2023, ACUERDO 10 DE 2020 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

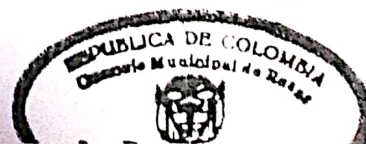
- Composición del proyecto, consta de.
- Oficio remitario (si tiene) un folio
- Presentación de proyecto de acuerdo (si tiene (01) folios)
- Presentación de motivos (si tiene (10) folios)
- Proyecto de Acuerdo total: doscientos cincuenta y cuatro (254) folios
El cual consta de seiscientos cincuenta y cuatro (654) artículos

Se hace la respectiva inspección del documento en físico que contiene los anteriores documentos y títulos se concluye por parte de la

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co





DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ROSAS CAUCA

CONCEJO MUNICIPAL

ACTA DE COMISIÓN SEGUNDA DE
PRESUPUESTO

Código: FR M TA 01

Version: 01

Aprobado

Página 2 de 1



**NORMAS
QUE
ARGUMENTAN EL
PROYECTO**

comisión, que el proyecto de acuerdo, cumple con los requisitos básicos para continuar con el Estudio y trámite correspondiente

El proyecto de acuerdo tiene fundamento constitucional y legal en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, en el artículo 161 de la Ley 383 de 1997, el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 177 de la Ley 1801 de 2016, así como en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política, la Ley 2010 de 2019, Ley 2126 de 2021, Ley 2197 de 2022, Ley 2320 de 2023

En este sentido, la presente iniciativa tiene como fin compilar los Acuerdos 011 de 2023, Acuerdo 010 de 2020 y actualizar el estatuto de rentas, la normatividad sustantiva, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Rosas, Cauca, y se dictan otras disposiciones

**NORMAS
CONSULTADAS**

Fundamento Constitucional:

1. Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia: Establece la autonomía de las entidades territoriales, incluyendo la potestad de gestionar sus recursos y establecer tributos dentro de los límites de la Constitución y la ley.
2. Artículo 294: Prohíbe a las entidades territoriales gravar bienes y servicios gravados por la Nación, salvo autorización expresa de la ley.
3. Artículo 313, numeral 4: Le otorga al concejo municipal la facultad de votar tributos e invertir los recursos municipales.
4. Artículo 338: Regula el poder de imponer contribuciones fiscales o parafiscales y los principios de legalidad y equidad tributaria.
5. Artículo 363: Define el sistema tributario colombiano, basado en principios de equidad, eficiencia y progresividad



DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ROSAS CAUCA

CONCEJO MUNICIPAL

ACTA DE COMISIÓN SEGUNDA DE
PRESUPUESTO

Código: FR M TA 01

Versión: 01

Aprobado

Página 3 de 1



6. Artículo 317. Dispone sobre la destinación de los impuestos prediales y la prohibición de sobre gravar inmuebles.

Normas Legales

1. Ley 788 de 2002 (Artículo 59). Regula aspectos relacionados con los impuestos municipales y la administración tributaria local.

2. Decreto 1333 de 1986 (Artículos 171, 172, 258, 259, 261). Establece el Código de Régimen Municipal, que regula aspectos del manejo de recursos y administración tributaria.

3. Ley 383 de 1997 (Artículo 161). Introduce medidas para la eficiencia en el recaudo y administración tributaria.

4. Ley 136 de 1994 (Artículo 32, numeral 4). Define las competencias de los alcaldes en materia de recaudo de impuestos y administración de tributos municipales.

5. Ley 1551 de 2012 (Artículo 18, numeral 6). Regula aspectos específicos sobre la modernización de la administración tributaria.

6. Ley 1801 de 2016 (Artículo 177). Relaciona aspectos tributarios con el Código Nacional de Policía.

7. Ley 2010 de 2019. Establece disposiciones sobre impuestos, procedimientos tributarios y sistemas de facturación.

8. Ley 2126 de 2021. Introduce reformas específicas sobre el sistema tributario en Colombia.



DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ROSAS CAUCA

CONCEJO MUNICIPAL

ACTA DE COMISIÓN SEGUNDA DE
PRESUPUESTO

Código: F.R.M.TA-01

Versión: 01

Aprobado

Página 4 de 1



9 Ley 2197 de 2022. Contiene actualizaciones relacionadas con procedimientos tributarios y sancionatorios.

10 Ley 2320 de 2023. Norma reciente que introduce modificaciones a la normativa tributaria y fiscal.

Otros aspectos a revisar:

Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Para verificar cómo se han interpretado y aplicado los artículos constitucionales mencionados.

Estatuto Tributario Nacional. Para identificar disposiciones aplicables a la administración tributaria local.

Acuerdos municipales anteriores (011 de 2023 y 010 de 2020). Son la base para el proceso de compilación y actualización normativa.

OBSERVACIONES

1. Enfoque técnico y normativo

Actualización normativa. Asegurarse de que el proyecto esté en completa armonía con las leyes nacionales, especialmente con el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 136 de 1994 sobre el régimen municipal y la Constitución Política de Colombia, para evitar contradicciones.

Definiciones claras. Es importante que los conceptos claves como impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y procedimientos sean definidos de forma clara para evitar ambigüedades.

Estructura jurídica sólida. Incluir referencias normativas explícitas a las leyes y decretos nacionales que fundamenten cada parte del estatuto fortaleciendo su legalidad y legitimidad.

2. Participación ciudadana y socialización

Impacto social y económico. Realizar un estudio previo sobre el impacto de las actualizaciones propuestas en los diferentes sectores de la población, especialmente en las personas de bajos ingresos y pequeños comerciantes.

3. Enfoque en equidad y progresividad

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co



Equidad tributaria: Proponer un sistema tributario que contemple tasas diferenciales según la capacidad económica de los contribuyentes, especialmente para evitar cargar en exceso a sectores vulnerables

Progresividad fiscal: Incluir mecanismos que garanticen que quienes tienen mayor capacidad económica contribuyan proporcionalmente más al sostenimiento del municipio

4. Simplificación administrativa

Facilidad en los trámites: Garantizar que los procesos de pago, declaración y consultas sean simples, accesibles y digitalizados en la medida de lo posible.

Capacitación del personal: Invertir en formación para los funcionarios de la administración tributaria, con el fin de mejorar la eficiencia y profesionalismo en la gestión de los tributos

5. Procedimiento sancionatorio justo y disuasivo

Proporcionalidad en las sanciones: Asegurarse de que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento y que no afecten de manera desmedida a los pequeños contribuyentes

Mecanismos de apelación: Incluir procedimientos claros y accesibles para que los contribuyentes puedan presentar recursos frente a decisiones sancionatorias, garantizando el debido proceso

6. Incentivos y beneficios tributarios

Estimular el cumplimiento: Implementar beneficios o descuentos para los contribuyentes que paguen oportunamente sus obligaciones tributarias.

Fomentar la inversión local: Diseñar exenciones o alivios tributarios para fomentar actividades económicas estratégicas, como la producción agrícola, artesanal o turística en Rosas

7. Transparencia y destino de los recursos



DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ROSAS CAUCA

CONCEJO MUNICIPAL

ACTA DE COMISIÓN SEGUNDA DE
PRESUPUESTO

Código: FR M TA-01

Version: 01

Aprobado

Página 6 de 1



Rendición de cuentas. Establecer mecanismos claros para informar periódicamente a la comunidad sobre el uso y destino de los recursos recaudados, lo que fortalecerá la confianza ciudadana.

Asignación específica de recursos. Asegurar que parte de los recursos recaudados se destinen a proyectos prioritarios del municipio (vías terciarias, educación, salud, etc.).

8. Protección de derechos fundamentales

Protección a sectores vulnerables. Incluir medidas para evitar que los impuestos afecten de manera desproporcionada a las comunidades más vulnerables.

Amparo constitucional. Garantizar que cualquier medida tomada bajo este estatuto respete los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

9. Observaciones específicas

Cobertura tributaria. Verificar que las actividades económicas relevantes del municipio (como la ganadería, el café o la alfarería) estén adecuadamente contempladas, sin imponer cargas excesivas que desincentiven su desarrollo.

Capacidades del municipio. Revisar si el municipio cuenta con las capacidades humanas, técnicas y financieras necesarias para implementar lo dispuesto en el nuevo estatuto.

Evaluación periódica. Proponer que el estatuto sea revisado cada 5 años para garantizar su actualización frente a cambios económicos y normativos.

10. Enfoque sostenible y ambiental

Tributos verdes. Considerar la creación de impuestos o tasas ambientales para proyectos que afecten el medio ambiente local destinando estos recursos a la recuperación ambiental.

Exenciones para prácticas sostenibles. Proponer beneficios tributarios a actividades económicas que fomenten el cuidado ambiental y el uso responsable de los recursos.



DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ROSAS CAUCA

CONCEJO MUNICIPAL

ACTA DE COMISIÓN SEGUNDA DE
PRESUPUESTO

Código: FR-MTA-01

Versión: 01

Aprobado

Página 7 de 1



Estas observaciones tienen el objetivo de garantizar que el proyecto sea justo, eficiente, sostenible y alineado con las necesidades del municipio y su población. Es fundamental que cada disposición del estatuto sea clara, aplicable y respete el marco normativo nacional.

RECOMENDACIONES

1. Verificar la armonía entre los artículos del proyecto y las normas superiores (Constitución y leyes nacionales).
2. Asegurar que se cumpla con los principios de equidad, progresividad y eficiencia tributaria.
3. Revisar limitaciones y prohibiciones sobre competencias de los municipios en materia tributaria (artículo 294 de la Constitución).
4. Confirmar la coherencia con los acuerdos municipales compilados y las leyes nacionales para evitar duplicidades o inconsistencias normativas.

A SECRETARIA DE HACIENDA

Destinatario:
Secretaría de Hacienda
Municipio de Rosas, Cauca

Fecha: 26/11/2024

Respetados señores(as):

Por medio de la presente, me permito manifestar mi solicitud para que se excluya el párrafo segundo del artículo 105 del proyecto de estatuto que fue presentado a la Comisión de Presupuesto el pasado 13 de noviembre de 2024, dado que su contenido no cuenta con un soporte legal suficiente que respalde su inclusión en el marco normativo.

Motivos de la solicitud:

1. Falta de sustento jurídico:

Tras un análisis del proyecto, se evidencia que el mencionado párrafo no se fundamenta en disposiciones legales específicas o aplicables que validen su incorporación. Esto podría derivar en posibles inconsistencias normativas y dificultades legales durante su aplicación.



DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ROSAS CAUCA

CONCEJO MUNICIPAL

ACTA DE COMISIÓN SEGUNDA DE
PRESUPUESTO

Código: FR M TA-01

Versión: 01

Aprobado

Página 8 de 1



2. Riesgos de inaplicabilidad.

La ausencia de un soporte legal claro puede ocasionar incertidumbre tanto para los contribuyentes como para la administración municipal, generando un posible impacto negativo en la implementación del estatuto y en la confianza ciudadana.

3. Armonización normativa:

Es importante que todas las disposiciones del proyecto se alineen estrictamente con la Constitución Política de Colombia, el Estatuto Tributario Nacional y demás normatividad vigente, evitando crear conflictos jurídicos o contravenir principios legales.

Por lo anterior, y en aras de garantizar la coherencia y efectividad del estatuto, solicito de manera respetuosa a la Secretaría de Hacienda que excluya el parágrafo segundo del artículo 105 del proyecto.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional o aclaración que pueda ser necesaria para contribuir al análisis y ajuste del mencionado artículo.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Atentamente,

COMISION DE PRESUPUESTO

APROBACION

La comisión segunda de Presupuesto del Concejo Municipal de Rosas Cauca, aprueba su primer debate el día de hoy martes 26 de noviembre de 2024, el proyecto "POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 011 DE 2023, ACUERDO 10 DE 2020 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Y le pide a la plenaria que surta su segundo debate

FECHA DE ENTREGA

A la secretaria general del concejo municipal en el día de hoy, MARTES 26 de noviembre, siendo las 5 00 PM de 2024

COMISIÓN SEGUNDA DE PRESUPUESTO

(26 de noviembre 2024)

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Código: FR.M.TA-01	
	ROSAS CAUCA	Versión: 01	
	CONCEJO MUNICIPAL	Aprobado:	
	ACTA DE COMISIÓN SEGUNDA DE PRESUPUESTO	Página 9 de 1	

Siendo las 2:00 pm del 26 de noviembre de 2024, se da inicio al estudio del proyecto en Mención en primer debate, : **proyecto “POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 011 DE 2023, ACUERDO 010 DE 2020 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Se hace el llamado a lista por parte del secretario; donde se encuentran los cinco honorables concejales de la comisión:

H.C.LAURA KAMILA ROJAS E	ponente de la Comisión
MARLENI BEDOYA ARTEAGA	presidente de la Comisión
JESUS ARBEY MAPALLO R	integrante de la comisión
FRANKLIN FLORES TINTINAGO	Integrante de la Comisión
WILMAN ARTURO BUITRON	secretario de la Comisión

Al no existir más intervenciones se somete a votación el proyecto en mención de la siguiente manera:

VOTACIÓN

C O N C E J A L (A)	S I	N O
H.C.LAURA KAMILA ROJAS	SI	
MARLENY BEDOYA	SI	
JESUS ARBEY MAPALLO R	SI	
FRANKLIN FLOR TINTINAGO	SI	
WILMAN ARTURO BUITRON	SI	

La votación para el proyecto Queda de la siguiente manera,

Por el Si cinco. (5) votos por el No Cero (0) votos. Por lo tanto la comisión segunda de presupuesto, APRUEBA el proyecto: : **“POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 011 DE 2023, ACUERDO 010 DE 2020 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En su primer debate y pide a la plenaria se le surta el segundo debate. Siendo las 5:00 PM del 26 de noviembre de 2024 Y al no tener más intervenciones se da por terminado el debate correspondiente al proyecto en mención. Seguidamente se procede a radicar la presente acta ante la secretaria general del Concejo municipal, el día 26 de noviembre de 2024.



DEPARTAMENTO DEL CAUCA

ROSAS CAUCA

CONCEJO MUNICIPAL

ACTA DE COMISIÓN SEGUNDA DE
PRESUPUESTO

Código FR M TA-01

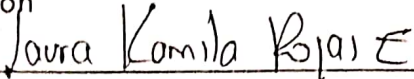
Versión 01

Aprobado

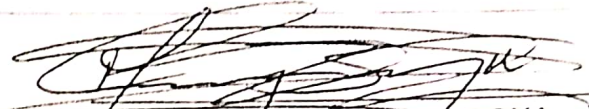
Página 10 de 1



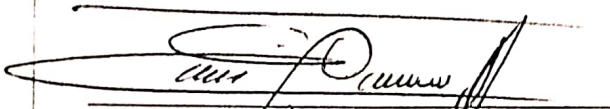
Actuaron



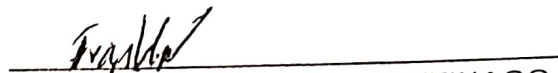
H.C LAURA KAMILA ROJAS ELVIRA
PONENTE DE LA COMISIÓN



H.C. MARLENY BEDOYA
PRESIDENTE DE LA COMISION



H.C. JESUS ARBEY MAPALLO R
INTEGRANTE LA COMISIÓN



HC. FRANKLIN FLORES TINTINAGO
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



HC. WILMAN ARTURO BUITRON
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

 ALCALDIA DE ROSAS NIT 800 095 983-4	ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS	GD-P1-F01
	DESPACHO ALCALDE	Versión 02
		Página 1 de 2

SANCION ACUERDO MUNICIPAL

En Rosas Cauca, a los tres (3) días del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 81 de la Ley 136 de 1994, y en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia lo establecido en la ley 152 de 1994 y demás normas concordantes vigentes y por encontrarlo acorde con la constitución y la ley el Alcalde Municipal **SANCIONA** y ordena **PUBLICAR**, el Acuerdo Nro. 011 de 2024 **"POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 011 DEL 2023, ACUERDO 010 DEL 2020 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ROSAS, CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Consecuente con lo anterior, se dispone enviar copia de dicho acto administrativo, al señor Gobernador del Departamento para su revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la norma superior.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE



MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL
Alcalde Municipal

Proyecto: Angélica Cardona (secretaria ejecutiva despacho del alcalde)

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Rosas Cauca Celular: 3147503625

Email: despachoalcalde@rosas-cauca.gov.co

Página Web: www.rosas-cauca.gov.co

CÓDIGO POSTAL 193550

 ALCALDIA DE ROSAS NIT 800 095 983-4	ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS	GD-P1-F01
	DESPACHO ALCALDE	Versión: 02
		Página 2 de 2

NOTA DE RECIBO

En Rosas Cauca a los tres (3) días del mes de diciembre de 2024, se deja constancia que se recibió el Acuerdo No. 011 sancionado el día de hoy tres (3) diciembre de ***"POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 011 DE 2023, ACUERDO 010 DE 2020 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ROSAS, CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***

Conste



Giovanny Buitrago Gallego
Oficina de Archivo y Correspondencia Municipal

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Rosas Cauca Celular: 3147503625

Email: despachocalde@rosas-cauca.gov.co

Página Web: www.rosas-cauca.gov.co

CÓDIGO POSTAL 193550

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 1 de 1	

**ACUERDO No. 011
(30 DE NOVIEMBRE 2024)**

“POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 011 DE 2023, ACUERDO 010 DE 2020 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ROSAS, CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ROSAS CAUCA,

En uso de sus facultades establecidas en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los artículos 171; 172; 258; 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1845 de 2017, Ley 2010 de 2019, Ley 2126 de 2021, Ley 2023 de 2020, Ley 2197 de 2022, Ley 2320 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema seguro, ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2.002.

Por lo expuesto, el HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 2 de 1	

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones que se aplican en el Municipio de ROSAS Cauca y las normas para su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los tributos, inspiradas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA. El Municipio de ROSAS Cauca, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política de Colombia de 1991, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales.

ARTÍCULO 6. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 3 de 1	

se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 7. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de ROSAS Cauca y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente acuerdo se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales, que para efectos del presente artículo será la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, así como las provenientes de la prestación de servicios municipales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad de las rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de ROSAS Cauca gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución política.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA DEL ALCALDE. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas en la Administración Tributaria Municipal.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Administración Tributaria Municipal y/o Secretaría de Hacienda, quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente estatuto de rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 4 de 1	

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de ROSAS Cauca radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de ROSAS Cauca a través de las áreas de Rentas, Fiscalización y Cobro Coactivo, Contabilidad y Tesorería, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de ROSAS Cauca como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 12. COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el código General del Proceso y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de ROSAS Cauca y a cargo de los sujetos pasivos al momento de realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación, presentación y el pago de éstos.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 5 de 1	

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ROSAS Cauca, Cauca, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras públicas continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios y en las uniones temporales, lo será el representante de la firma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 6 de 1	

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 20. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o Unidad de Valor Tributario (UVT), también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas de éste. El valor de los impuestos tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano, excepto los que sean establecidos expresamente en cada tributo.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 21. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de ROSAS Cauca, Cauca se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, equidad, progresividad, eficiencia, irretroactividad, generalidad, neutralidad y de debido proceso. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el Municipio goza de

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 7 de 1	

autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer las competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 23. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 24. PRINCIPIO DE EQUITAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 25. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 8 de 1	

aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 26. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 27. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor de éstas.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de estos según su capacidad.

ARTÍCULO 29. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de ROSAS Cauca, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 31. PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria Municipal se orienta por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y legalidad establecidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES GENERALES

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 9 de 1	

ARTÍCULO 32. RENTAS MUNICIPALES. Al Municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, tasas por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 33. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por el Municipio de ROSAS Cauca de acuerdo con la ley y al presente estatuto, y las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. Los impuestos son dineros que pagan los particulares y por los que el Municipio de ROSAS Cauca no se obliga a dar ninguna contraprestación directa.

ARTÍCULO 34. TASA. Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio de ROSAS Cauca o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 35. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 36. SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 37. MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos u omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 38. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de ROSAS Cauca, la

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 10 de 1	

cual se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos dentro de un periodo gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del periodo siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 40. EXENCIÓN TRIBUTARIA. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos y lo establecido en el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 41. EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 42. BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración, exclusión o descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 43. RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Secretaría de Hacienda de la Administración Tributaria Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 44. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 45. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 11 de 1	

ARTÍCULO 46. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El Municipio podrá publicar en la página web de éste, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la Administración Tributaria Municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 47. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General del Departamento, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 48. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de ROSAS Cauca las siguientes:

Código Completo	Nombre de la Cuenta
1	Ingresos
1.1	Ingresos Corrientes
1.1.01	Ingresos tributarios
1.1.01.01	Impuestos directos
1.1.01.01.014	Sobretasa ambiental
1.1.01.01.200	Impuesto Predial Unificado
1.1.01.02	Impuestos indirectos
1.1.01.02.109	Sobretasa a la gasolina

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 12 de 1	

1.1.01.02.200	Impuesto de industria y comercio
1.1.01.02.201	Impuesto complementario de avisos y tableros
1.1.01.02.202	Impuesto a la publicidad exterior visual
1.1.01.02.203	Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público
1.1.01.02.204	Impuesto de delineación
1.1.01.02.211	Impuesto de alumbrado público
1.1.01.02.212	Sobretasa bomberil
1.1.01.02.216	Impuesto de espectáculos públicos municipal
1.1.01.02.218	Tasa Pro Deporte y Recreación
1.1.01.02.300	Estampillas
1.1.01.02.300.01	Estampilla para el bienestar del adulto mayor
1.1.01.02.300.05	Estampilla pro electrificación rural
1.1.01.02.300.55	Estampilla pro cultura
1.1.01.02.300.61	Estampilla para la Justicia Familiar
1.1.02	Ingresos no tributarios
1.1.02.01	Contribuciones
1.1.02.01.005	Contribuciones diversas
1.1.02.01.005.39	Contribución de Valorización
1.1.02.01.005.59	Contribución especial sobre contratos de obras públicas
1.1.02.01.005.63	Participación en la plusvalía
1.1.02.02	Tasas y derechos administrativos
1.1.02.02.015	Certificaciones y constancias
1.1.02.03	Multas, sanciones e intereses de mora
1.1.02.03.001	Multas y sanciones
1.1.02.03.001.09	Multas de tránsito y transporte
1.1.02.03.001.20	Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
1.1.02.03.001.21	Multa por incumplimiento en el registro de marcas y herretes
1.1.02.03.001.22	Multas ambientales
1.1.02.03.002	Intereses de mora
1.1.02.03.002.01	Intereses de mora (Impuesto Predial Unificado)
1.1.02.03.002.02	Intereses de mora (Impuesto Industria y Comercio)
1.1.02.05	Venta de bienes y servicios
1.1.02.05.002	Ventas incidentales de establecimientos no de mercado
1.1.02.05.002.07	Servicios financieros y servicios conexos; servicios inmobiliarios; y servicios de arrendamiento y leasing
1.1.02.05.002.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales
1.1.02.06	Transferencias corrientes
1.1.02.06.001	Sistema General de Participaciones
1.1.02.06.001.01	Participación para educación

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 13 de 1	

1.1.02.06.001.01.03	Calidad
1.1.02.06.001.01.03.01	Calidad por matrícula oficial
1.1.02.06.001.01.03.02	Calidad por gratuidad
1.1.02.06.001.03	Participación para propósito general
1.1.02.06.001.03.01	Deporte y recreación
1.1.02.06.001.03.02	Cultura
1.1.02.06.001.03.03	Propósito general Libre inversión
1.1.02.06.001.03.04	Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6
1.1.02.06.001.04	Asignaciones especiales
1.1.02.06.001.04.01	Programas de alimentación escolar
1.1.02.06.001.05	Agua potable y saneamiento básico
1.1.02.06.001.05	Agua potable y saneamiento básico
1.1.02.06.003	Participaciones distintas del SGP
1.1.02.06.003.01	Participación en impuestos
1.1.02.06.003.01.02	Participación del impuesto sobre vehículos automotores
1.1.02.06.003.01.08	Participación del impuesto al degüello de ganado mayor (en los términos que los defina la Ordenanza)
1.1.02.06.004	Compensaciones de ingresos tributarios y no tributarios
1.1.02.06.004.03	Compensación Impuesto Predial Unificado resguardos indígenas
1.2	Recursos de capital
1.2.05	Rendimientos financieros
1.2.12	Retiros FONPET
1.2.07	Recursos de Crédito

CAPITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, el cual es desarrollado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

ARTICULO 50. DEFINICION DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "impuesto predial

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 14 de 1	

unificado" solamente los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en los predios ubicados en el Municipio de ROSAS Cauca, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca y se genera por la existencia real del predio.

ARTÍCULO 52. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 53. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 54. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ROSAS Cauca es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 55. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión de inmuebles públicos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 15 de 1	

sin excepción por el notario respectivo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990.

Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

ARTÍCULO 57. FIJACIÓN DE LA TARIFA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal fija las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo Catastral

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el Concejo Municipal entre el uno por mil (1 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000).

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 16 de 1	

para los demás predios del Municipio, según la metodología dispuesta en la Resolución 612 de 2012 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 58. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2025 se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 así:

GRUPO A. GRUPO PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

RANGO	VALOR DE AVALUÓ CATASTRAL		TARIFA
	Unidad de Valor Tributario (UVT)		
	DESDE	HASTA	
1	0	212	10 por mil
2	213	319	11 por mil
3	320	425	12 por mil
4	426	531	13 por mil
5	532	637	14 por mil
6	638	En adelante	16 por mil

GRUPO B. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGO	VALOR DE AVALUÓ CATASTRAL		TARIFA
	Unidad de Valor Tributario (UVT)		
	DESDE	HASTA	
1	0	En adelante	25 por mil

GRUPO C. PREDIOS RURALES

RANGO	VALOR DE AVALUÓ CATASTRAL		TARIFA
	Unidad de Valor Tributario (UVT)		
	DESDE	HASTA	

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 17 de 1	

1	0	106	8 por mil
2	107	212	9 por mil
3	213	319	10 por mil
4	320	425	11 por mil
5	426	531	12 por mil
6	532	1.062	14 por mil
7	1.063	2.125	15 por mil
8	2.126	En adelante	16 por mil

GRUPO D. PREDIOS AFECTADOS COMO ZONAS DE RIESGO O DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA

RANGO	VALOR DE AVALUÓ CATASTRAL		TARIFA
	Unidad de Valor Tributario (UVT)		
	DESDE	HASTA	
1	0	En adelante	5 por mil

Para terrenos de propiedad de las asociaciones de vivienda, ubicados en el sector urbano, de interés social prioritario cuyo valor máximo sea de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la tarifa será del 5.1×1000 , de conformidad con la norma nacional, siempre y cuando esta organización entregue a la Secretaría de Hacienda, la certificación de la Secretaría de planeación y obras públicas del municipio donde conste la inscripción de la asociación, el certificado de existencia y representación legal y actualizado y certificación de la destinación del terreno.

GRUPO E. RESGUARDOS INDIGENAS

De acuerdo con la resolución 612 de 2012 del Instituto geográfico Agustín Codazzi, la tarifa aplicable a los predios de Resguardos indígenas, será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas en este artículo para los demás predios.

Para ejecutar la metodología que describe esta resolución se plantea la expresión tarifa resguardo, que representa la ecuación del promedio ponderado de las tarifas del IPU del municipio o distrito a calcular. cuyo resultado será el valor a multiplicar por los avalúos catastrales de los resguardos indígenas existentes.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 18 de 1	

$$tarifa_resguardos = \frac{X}{A}$$

Donde:

X: Recaudo esperado del IPU para la vigencia fiscal.

A: Avalúo total municipal o distrital excluyendo el avalúo de resguardos indígenas legalmente constituidos y el avalúo catastral de los predios exentos o excluidos.

El numerador de la expresión (X) se calcula como la sumatoria de los recaudos esperados del IPU de conformidad con las tarifas especificadas en el acuerdo municipal o distrital para la respectiva vigencia fiscal.

$$X = \sum_{s=1}^n a_s y_s$$

Donde:

S: Designa las diferentes tarifas para el cobro del IPU, definidas para el municipio o distrito:

S= 1,2,3,...,n

as= Avalúo catastral de todos los predios pertenecientes a la tarifa s.

ys= Cada tarifa de IPU

El denominador de la expresión (A) está dado por la siguiente resta:

A= At - Ari - Aex

Donde:

At= Avalúo catastral total del municipio o distrito

Ari: Avalúo catastral de los resguardos indígenas

Aex: Avalúo catastral de los predios exentos o excluidos de pago del IPU.

GRUPO F. TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS

De conformidad con la Resolución 398 de abril 1º. De 2016 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la tarifa aplicable a los territorios Colectivos de Comunidades Negras existentes en el Municipio de ROSAS Cauca, en armonía con lo señalado en el artículo 255 de la Ley 1753 de 2.015, será el promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios existentes en el Municipio. Para ejecutar la metodología establecida en la Resolución 398 de 2016, se plantea la expresión Tarifa Territorio Colectivos de Comunidades Negras, que representa la ecuación del promedio ponderado de las tarifas IPU del Municipio, cuyo resultado será el valor para multiplicar por los avalúos catastrales de los territorios de comunidades negras existentes, así:

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 19 de 1	

$$\text{Tarifa Territorios Colectivos de Comunidades Negras} = \frac{X}{A}$$

Donde:

X: Recaudo esperado del IPU para la vigencia fiscal

A: Avalúo total municipio o distrital excluyendo el avalúo de territorios colectivos de comunidades negras y el avalúo catastral de los predios exentos o excluidos.

El numerador de la expresión "x" se calcula como la sumatoria de los recaudos esperados del IPU de conformidad con las tarifas específicas en el acuerdo municipal o decreto para la respectiva vigencia fiscal. Así:

$$X = \sum_{s=1}^n a_s y_s$$

Donde:

S: Designa las diferentes tarifas para el cobro del IPU, definidas para el municipio o distrito:

S: 1,2,3,...,n

as: Avalúo catastral de todos los predios pertenecientes a la tarifa S

ys: Cada tarifa de IPU

El denominador de la expresión "A" se calcula como la resta de:

$$A = At - Atcc - Aex$$

At: Avalúo catastral total del municipio

Atcc: Avalúo catastral de los territorios colectivos de comunidades negras

Aex: Avalúo catastral de los predios exentos y excluidos del pago de IPU

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 20 de 1	

GRUPO G. ATIPICIDAD DE LOTES URBANOS

Se tendrán como atípicos los lotes urbanos no construidos que comprueben que no son construibles a los cuales se les aplicará la tarifa del 5.0×1000 , de conformidad con la norma nacional. Para los efectos de la declaratoria de atipicidad, si esta es total, el interesado deberá obtener la certificación de la Secretaría de Planeación Municipal; en caso de que sea parcial, la certificación deberá ser obtenida por el interesado en las oficinas de la autoridad catastral competente.

GRUPO H. PROPIEDAD HORIZONTAL ZONAS COMUNES

De conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por la Secretaría de Planeación Municipal, con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagaran una tarifa del cinco por mil (5×1.000) sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. La condición de predios de reserva y protección ambiental será certificada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en concordancia con el PBOT y las normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

PARÁGRAFO QUINTO. En el momento de efectuarse la actualización del catastro municipal se deberá plantear una estructura tarifaria acorde con los nuevos avalúos.

PARÁGRAFO SEXTO. La Secretaría de Planeación municipal certificará la condición de condominios y propiedad horizontal, que en todo caso será a partir de seis (6) unidades

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 21 de 1	

residenciales. En el mismo sentido la Secretaría certificará la condición de estrato 1, 2 y 3 para la aplicación del presente artículo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para efectos del cobro del impuesto predial unificado y por un periodo de cinco (5) años contados a partir del 20 de agosto del 2019, según lo establecido en la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo el modelo de catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO SEPTIMO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN DE PREDIO. Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural, jurídica o sociedad de hecho o comunidad, con o sin construcciones y/o edificaciones, situado en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca, y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales,

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 22 de 1	

aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos de acuerdo con los usos establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Vigente.

ARTÍCULO 61. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de acuerdo con el ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO. Las partes del predio como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal, y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 62. PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Dentro de los predios rurales se pueden encontrar las siguientes categorías:

SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

CENTROS POBLADOS. Son los predios que se encuentran entre el perímetro urbano y rural pero que no ha sido definida su incorporación al área urbana.

PARÁGRAFO. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

ARTÍCULO 63. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos son aquellos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 23 de 1	

Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

ARTÍCULO 64. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano, desprovisto de obras de urbanización, y que, de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 65. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia. La no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 66. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 67. AVALÚO CATASTRAL. Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo (Art. 1 ley 1995/2019).

ARTÍCULO 68. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES O MODIFICACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011 expedida por el IGAC, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de ROSAS Cauca, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica. Verificada la ausencia del anterior procedimiento, la Secretaría de Hacienda podrá exigir el pago de los impuestos dejados de pagar, desde la vigencia siguiente a la fecha en que se debieron reportar las modificaciones o mutaciones al IGAC o a la autoridad catastral que la sustituya, tomando en cuenta las bases gravables y tarifa aplicables al nuevo inmueble en los respectivos años.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 24 de 1	

ARTÍCULO 69. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que se encuentren al día en el pago de impuesto, el contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos:

1. Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil señalado en el calendario tributario para el primer periodo de pago, tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el impuesto liquidado.
2. Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil señalado en el calendario tributario para el segundo periodo de pago, tendrá un descuento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto liquidado.
3. Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil señalado en el calendario tributario para el tercer periodo de pago, tendrá un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto liquidado.
4. Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil calendario tributario, del cuarto periodo de pago no tendrá descuentos en el capital, y no causará intereses moratorios.
5. A partir del vencimiento de esta última fecha se causarán intereses de mora conforme al porcentaje que fije el gobierno nacional para cada vigencia, según lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 70. EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los bienes de propiedad del Municipio, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y sus institutos descentralizados.
- b. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.
- c. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obras públicas continuarán excluidos de tales tributos, excepto las aéreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
- d. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
- e. Los predios adquiridos por el Municipio, o recibidos en comodato en convenios con la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC u otras entidades estatales y de destinación ambiental, de protección de sistemas hídricos y forestales.
- f. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de ROSAS Cauca.
- g. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados única y exclusivamente a las reuniones periódicas de asambleas estatutarias y

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 25 de 1	

administrativas. Así mismo los inmuebles propiedad de las Juntas de Acción Comunal que estén destinados a actividades Educativas, Deportivas y Recreativas, y a la atención de la población pobre y vulnerable donde estos servicios se presten sin mediar ánimo de lucro. Cuando los predios se destinen o hagan uso para actividades industriales, comerciales y de servicios diferentes al objeto principal de la Junta de Acción Comunal, estarán gravados con el impuesto predial unificado, siendo responsable de su pago la organización comunal.

- h. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la cesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
- i. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del Municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- j. Las servidumbres debidamente certificadas por la Secretaría de Planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificadas, tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente acuerdo.
- k. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.

ARTÍCULO 71. EXENCIONES. Los siguientes conceptos de predios estarán exentos del impuesto predial unificado en el Municipio hasta por 10 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983:

- a. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
- c. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- d. Las tumbas y bóvedas de los cementerios públicos.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 26 de 1	

- e. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- f. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- g. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural.
- h. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados. (Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
- i. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- j. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos, asilos de propiedad del Municipio y casas de rehabilitación, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.
- k. Los bienes que están en manos de la SAE (Superintendencia de Administración de Bienes Estatales) por decisión judicial o por la resolución de improcedencia de la acción de extinción de dominio están exentos del pago del impuesto predial unificado.
- l. Los predios recibidos en comodato por el Municipio y en cuyo contrato se haya pactado la exención.
- m. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 27 de 1	

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal realizará las verificaciones con el fin de certificar tal condición.

PARÁGRAFO TERCERO. Reconocimiento de las exenciones, para que se haga efectivo el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Municipal, la cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

Elevar solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.

Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente.

Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación que acredite el área objeto de la exención.

Una vez cumplido los requisitos anteriores, la Secretaría de Hacienda expedirá el respectivo acto administrativo. El no cumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 72. PORCENTAJE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL -CRC-. Adóptese como porcentaje ambiental, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total del impuesto predial unificado efectivamente recaudado por los inmuebles ubicados en el área rural del Municipio de ROSAS Cauca, dichos recursos se transfieren trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.

La Administración Tributaria Municipal liquidará el porcentaje establecido con destino a la CRC conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho porcentaje.

El porcentaje se calcula sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial a la tarifa prevista en el respectivo acuerdo municipal. No incluye los intereses de mora ni las

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 28 de 1	

sanciones por cuanto estos rubros no corresponden al concepto de ingresos tributarios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 111 de 1996, artículo 27, según Sentencia del 8 de octubre de 2015 del Consejo de Estado, Sección 4a, expediente 20345.

ARTÍCULO 73. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese como Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, en desarrollo del literal a) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, el (1,5 x 1000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas en la **zona urbana** del Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 74. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Tributaria Municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 75. LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 76. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificadas, tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 29 de 1	

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16 x 1.000) sin exceder del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

PARÁGRAFO: El concepto 27256 de 2015 del Ministerio de Hacienda considera que teniendo en cuenta que las mejoras por edificaciones en terreno ajeno son consideradas, para efectos catastrales, predios distintos del terreno sobre el que se construyen; al ser identificados catastralmente dan lugar al impuesto en cabeza de su propietario o poseedor y que si se han identificado dos predios distintos (lote y mejora) el impuesto se causará de manera independiente respecto de cada uno de ellos, aplicando en cada caso la tarifa que corresponda de acuerdo con la normatividad vigente en el Municipio respectivo y los límites del artículo 6 de la ley 44 de 1990, si hay lugar a ello.

ARTÍCULO 77. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 78. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el Municipio dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 79. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 30 de 1	

renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de ROSAS Cauca con el fin de mantener actualizada la base catastral del Municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. Sin embargo, la Secretaría de Planeación Municipal mantendrá debidamente actualizada la base de datos de las licencias expedidas y adelantará los estudios necesarios en las zonas industriales para actualizar los sujetos pasivos y los hechos generadores del impuesto.

El Municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 110 de la Resolución 70 del 2011 del IGAC, establece que de las mejoras no incorporadas al catastro, los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la Secretaría de Hacienda donde no hubiere oficina de catastro, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio de ROSAS Cauca podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de ROSAS Cauca, deberá acreditarse ante el notario, paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 31 de 1	

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 81. PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte de éste independientemente de quien sea su propietario, lo anterior una vez se surtan los tramites de avalúo y reconocimiento respectivo, de tal suerte que el Municipio de ROSAS Cauca, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

PARAGRAFO PRIMERO.: La administración tributaria municipal podrá aceptar en dación en Pago un inmueble en el Municipio de ROSAS Cauca para el pago de obligaciones por impuestos, una vez se surtan los tramites de avalúo y reconocimiento respectivo.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC). El contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO 82. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores, o las entidades con funciones relacionadas con la tierra, podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia ello de enero del año siguiente, en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido,

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 32 de 1	

dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Revisión de los avalúos catastrales. Para efectos de la revisión de avalúos catastrales y por un periodo de cinco (5) años contados a partir del 20 de agosto del 2019, según lo establecido en el artículo 4º. de la Ley 1995, los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberían presentar las prueba que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales que entrará en vigencia el 1o de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

ARTÍCULO 83. AUTO AVALÚO. Establézcase dentro de las condiciones definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el Municipio de ROSAS Cauca, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Administración Tributaria Municipal y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 84. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de ROSAS, Cauca. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 33 de 1	

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Administración Tributaria Municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que está fije para el efecto.

ARTÍCULO 86. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo, contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- Auto avalúo del predio.
- Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable.
- Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales de debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 34 de 1	

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTÍCULO 87. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2o del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 88. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, 43 de la Ley 2294 de 2.023 normas que lo desarrollen y complementen, la entidad territorial promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

ARTÍCULO 89. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema declarativo (Auto avalúo), para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el Municipio podrá establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto y preste mérito ejecutivo.

El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la Administración Tributaria Municipal. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del contribuyente y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará mediante la inserción en la página WEB del Municipio y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera, o lugar visible que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016, situación que estará sujeta a

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 35 de 1	

reglamentación del alcalde donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura.

PARAGRAFO PRIMERO. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2.016 artículo 345, Ley 2010 de 2019 artículo 74, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 91. NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de ROSAS Cauca, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca, ya sea directa o

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 36 de 1	

indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 93. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ROSAS Cauca, es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 94. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO TERCERO. Los comerciantes que desarrollen actividades de distribución de mercancías en la jurisdicción del municipio y que no sean industriales, son sujetos pasivos del impuesto y están obligados a inscribirse, liquidar, declarar y pagar el impuesto de acuerdo al monto de las ventas en el municipio.

ARTÍCULO 95. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual a favor del Municipio ROSAS Cauca, con la realización de las actividades gravadas en todo el territorio rentístico municipal.

ARTÍCULO 96. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de ROSAS Cauca, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 37 de 1	

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en ROSAS Cauca, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en ROSAS Cauca, se entenderá realizada la actividad en este municipio.

b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en ROSAS Cauca siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en ROSAS Cauca, siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en ROSAS Cauca, si la entidad contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en ROSAS Cauca, cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
- En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en ROSAS Cauca, cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.
- En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en ROSAS Cauca, siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este municipio como domicilio principal del usuario.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 38 de 1	

- e. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- f. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicaran las siguientes reglas:
 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en ROSAS Cauca, por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:
 - a) Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en ROSAS Cauca, cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
 - b) Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en ROSAS Cauca, cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
 - c) Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en ROSAS Cauca, cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
 - d) Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en ROSAS Cauca, cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.
 2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de ROSAS Cauca o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en el Municipio de ROSAS Cauca.
 3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de ROSAS Cauca, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el Municipio de ROSAS Cauca.
 4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de ROSAS Cauca, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en el Municipio de ROSAS Cauca.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 39 de 1	

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, modificado por la Ley 1819 de 2016 en su artículo 342, dispone que la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determine el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recursos manejados por el sistema de seguridad social en salud no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 98. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, según lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 342 de la ley 1819 de 2016, que modifiko el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.
- b. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 40 de 1	

comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior siguiendo lo establecido en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- c. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.
- d. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o de la Ley 56 de 1981. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por estas actividades. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenido en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

- e. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 41 de 1	

dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

- f. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- g. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de ROSAS Cauca la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- h. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
- i. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos está determinada por los ingresos brutos.
- j. La base gravable de las empresas o personas dedicadas a los espectáculos públicos, serán los ingresos por concepto de boletería.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 42 de 1	

PARÁGRAFO TERCERO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, por tratarse de un servicio público de carácter obligatorio.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, según artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y artículo 11 de la Ley 50 de 1984, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 43 de 1	

operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de ROSAS Cauca constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 101. BASE MÍNIMA. Cuando los contribuyentes del régimen No Responsables del IVA y para efectos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de las actividades comerciales y de servicios, obtengan ingresos anuales netos gravables inferiores a ciento cincuenta (150) UVT vigentes, aplicarán la tarifa respectiva sobre esta base mínima.

ARTÍCULO 102. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será anual.

ARTÍCULO 103. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se tendrá derecho a los siguientes descuentos por pago oportuno del impuesto:

- a. Quien pague el impuesto de Industria y Comercio hasta el último día hábil del primer periodo para pago señalado en el calendario tributario tendrá un descuento del quince por ciento (15%).
- b. Quien pague el impuesto de Industria y Comercio hasta el último día hábil del segundo periodo para pago señalado en el calendario tributario, tendrá un descuento del diez por ciento (10%).
- c. Quien pague el impuesto de Industria y Comercio hasta el último día hábil del tercer periodo para pago señalado en el calendario tributario, tendrá un descuento del cinco por ciento (5%).
- d. Quien pague el impuesto de Industria y Comercio hasta el último día hábil del cuarto periodo de pago señalado en el calendario tributario, no tendrá descuentos en el capital, y no causará intereses moratorios.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir del vencimiento de esta última fecha se causarán intereses de mora conforme al porcentaje que fije el gobierno nacional para cada vigencia, según lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que hayan obtenido una exención parcial del impuesto de Industria y Comercio no serán beneficiados con los descuentos indicados en este artículo.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 44 de 1	

PARAGRAFO TERCERO. Cuando el último día del pago con descuento sea un fin de semana o feriado, este beneficio se mantendrá hasta el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 104. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar y pagar dentro de los plazos señalados en el calendario tributario, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas, en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si una declaración es presentada sin pago, se entenderá como ineficaz, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando no hay valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (RETEICA) el contribuyente no aplicará el descuento por pronto pago.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 45 de 1	

PARÁGRAFO CUARTO. Declaración que no tenga valor a cancelar, esto es que el valor a pagar sea CERO o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo el último día hábil del mes de abril, en las entidades financieras debidamente autorizados por la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces. De lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

PARÁGRAFO QUINTO. Las declaraciones de que habla el párrafo anterior deberán tramitar la casilla del valor a pagar en ceros (0). De generarse un saldo a favor el mismo será solicitado a la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEXTO. Cuando el contribuyente realice el pago del impuesto de industria y comercio a través del medio electrónico determinado por la Administración Tributaria Municipal y dentro de las fechas señaladas en el presente acuerdo, deberá enviar de manera inmediata y en el mismo plazo la declaración escaneada al correo [o-impuestosmunicipales@rosas-cauca.gov.co](mailto:impuestosmunicipales@rosas-cauca.gov.co) o al correo s-hacienda@rosas-cauca.gov.co enviar a las instalaciones de la Administración Tributaria Municipal la declaración en físico y en original dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles al plazo máximo para declarar, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

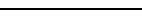
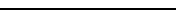
ARTÍCULO 105. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1o de enero del año 2021 entraron en vigor las actividades del código CIIU de conformidad con la Resolución 000114 de diciembre 21 de 2020 expedida por la DIAN y la Resolución 2306 de 2022 expedida por el DANE. Las tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros se muestran a continuación:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

SECCIÓN C		INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 7 por mil)
10			Elaboración de productos alimenticios	
	101		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
		1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
		1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 46 de 1	

102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7	
103		Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal		
	1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	7	
	1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	7	
	1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	7	
104	1040	Elaboración de productos lácteos	7	
105		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón		
	1051	Elaboración de productos de molinería	7	
	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7	
106		Elaboración de productos de café		
	1061	Trilla de café	7	
	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7	
	1063	Otros derivados del café	7	
107		Elaboración de azúcar y panela		
	1071	Elaboración y refinación de azúcar	7	
	1072	Elaboración de panela	7	
108		Elaboración de otros productos alimenticios		
	1081	Elaboración de productos de panadería	7	
	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7	
	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares	7	
	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7	
	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7	
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7	
11	Elaboración de bebidas			
	110	Elaboración de bebidas		
	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7	
	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7	
	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7	
	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	7	
12	Elaboración de productos de tabaco			
	120	1200	Elaboración de productos de tabaco	7

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 47 de 1	

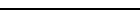
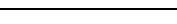
13	Fabricación de productos textiles		
131		Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
	1312	Tejeduría de productos textiles	7
	1313	Acabado de productos textiles	7
139		Fabricación de otros productos textiles	
	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
14	Confección de prendas de vestir		
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
142	1420	Fabricación de artículos de piel	7
143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles		
151		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
152		Fabricación de calzado	
	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
	1523	Fabricación de partes del calzado	7

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 48 de 1	

16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería		
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
164	1640	Fabricación de recipientes de madera	7
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón		
170		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7
	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales		
181		Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
	1811	Actividades de impresión	7
	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles		
191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
192		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
20	Fabricación de sustancias y productos químicos		

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
		Página 49 de 1	

201		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
202		Fabricación de otros productos químicos	
	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
21		Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
	210	2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
22		Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	221	Fabricación de productos de caucho	
	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
	2212	Reencauche de llantas usadas	7
	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
	222	Fabricación de productos de plástico	
	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
23		Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
	231	2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
	239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
	2391	Fabricación de productos refractarios	7
	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 50 de 1	

	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos		
	241	2410 Industrias básicas de hierro y de acero	7
	242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
		2421 Industrias básicas de metales preciosos	7
		2429 Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
	243	Fundición de metales	
		2431 Fundición de hierro y de acero	7
		2432 Fundición de metales no ferrosos	7
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo		
	251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
		2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
		2512 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	7
		2513 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
	252	2520 Fabricación de armas y municiones	7
	259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
		2591 Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
		2592 Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
		2593 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
		2599 Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos		

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 51 de 1	

261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
265		Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
	2652	Fabricación de relojes	7
266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7

27 Fabricación de aparatos y equipo eléctrico

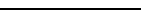
271		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273		Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7

28 Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.

281		Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 52 de 1	

	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
29		Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
	291	2910 Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
	292	2920 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
	293	2930 Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
30		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 53 de 1	

302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
	3091	Fabricación de motocicletas	7
	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
31		Fabricación de muebles, colchones y somieres	
311	3110	Fabricación de muebles	7
312	3120	Fabricación de colchones y somieres	7
32		Otras industrias manufactureras	
321		Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	
	3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	7
	3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	7
322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
33		Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7

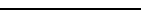
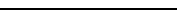
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 54 de 1	

	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7

SECCIÓN D		SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 7 por mil)
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
		3511	Generación de energía eléctrica	7
		3512	Transmisión de energía eléctrica	7
		3513	Distribución de energía eléctrica	7
		3514	Comercialización de energía eléctrica	7
	352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
	353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

SECCIÓN G		COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	451		Comercio de vehículos automotores	
		4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
		4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 55 de 1	

454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
46		Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8
463		Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
464		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
	4643	Comercio al por mayor de calzado	8
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	
	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 56 de 1	

	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
469	4690	Comercio al por mayor no especializado	
47		Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	8
	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	8
	472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8
	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8
	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8
	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	8
	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 57 de 1	

473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 58 de 1	

	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8
	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
478		Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	8
	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8

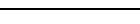
3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL				
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 59 de 1	

36	Captación, tratamiento y distribución de agua		
360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales		
370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales		
381		Recolección de desechos	
	3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
	3812	Recolección de desechos peligrosos	8
382		Tratamiento y disposición de desechos	
	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
383	3830	Recuperación de materiales	8
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos		
390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8

SECCIÓN F		CONSTRUCCIÓN	
División	Grupo	Clase	Tarifa (2 - 10 por mil)
41	Construcción de edificios		
	411	Construcción de edificios	
		4111 Construcción de edificios residenciales	8
		4112 Construcción de edificios no residenciales	8
42	Obras de ingeniería civil		
	421	4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
	422	4220 Construcción de proyectos de servicio público	8
	429	4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil		
	431	Demolición y preparación del terreno	
		4311 Demolición	8
		4312 Preparación del terreno	8
	432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
		4321 Instalaciones eléctricas	8
		4322 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
		4329 Otras instalaciones especializadas	8

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 60 de 1	

433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8

SECCIÓN H		TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
49			Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	492		Transporte terrestre público automotor	
		4921	Transporte de pasajeros	8
		4922	Transporte mixto	8
		4923	Transporte de carga por carretera	8
	493	4930	Transporte por tuberías	8
52			Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
	521	5210	Almacenamiento y depósito	8
	522		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
		5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
		5224	Manipulación de carga	8
		5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
53			Correo y servicios de mensajería	
	531	5310	Actividades postales nacionales	8
	532	5320	Actividades de mensajería	8

SECCIÓN I		ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
55			Alojamiento	
	551		Actividades de alojamiento de estancias cortas	
		5511	Alojamiento en hoteles	10
		5512	Alojamiento en apartahoteles	10
		5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
		5514	Alojamiento rural	10
		5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	10
	552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
	553	5530	Servicio de estancia por horas	10
	559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 61 de 1	

56	Actividades de servicios de comidas y bebidas		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas		5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas		5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías		5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.		5
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas		
5621	Catering para eventos		8
5629	Actividades de otros servicios de comidas		5
563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10

SECCIÓN J			INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
58			Actividades de edición	
	581		Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
		5811	Edición de libros	8
		5812	Edición de directorios y listas de correo	8
		5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8
		5819	Otros trabajos de edición	8
	582	5820	Edición de programas de informática (<i>software</i>)	8
59			Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	591		Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	8
		5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
		5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
		5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
		5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
		Página 62 de 1	

	592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
60			Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
	601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
	602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
61			Telecomunicaciones	
	611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
	612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
	613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
62			Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
	620		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
		6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
		6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
		6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
63			Actividades de servicios de información	
	631		Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas; portales web	
		6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	8
		6312	Portales web	8
	639		Otras actividades de servicios de información	
		6391	Actividades de agencias de noticias	8
		6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	8

SECCIÓN L			ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
68			Actividades inmobiliarias	
	681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 63 de 1	

682 6820 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata 8

SECCIÓN M			ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
69			Actividades jurídicas y de contabilidad	
	691	6910	Actividades jurídicas	10
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
70			Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	10
	702	7020	Actividades de consultoría de gestión	10
71			Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
	711		Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
		7111	Actividades de arquitectura	10
		7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	10
72			Investigación científica y desarrollo	
	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
73			Publicidad y estudios de mercado	
	731	7310	Publicidad	10
	732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	10
	742	7420	Actividades de fotografía	10
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
75			Actividades veterinarias	
	750	7500	Actividades veterinarias	10

SECCIÓN N			ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 64 de 1	

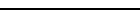
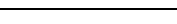
77	Actividades de alquiler y arrendamiento		
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
	7722	Alquiler de videos y discos	8
	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
78	Actividades de empleo		
781	7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	8
782	7820	Actividades de empresas de servicios temporales	8
783	7830	Otras actividades de provisión de talento humano	8
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas		
791		Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
	7911	Actividades de las agencias de viaje	8
	7912	Actividades de operadores turísticos	8
799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
80	Actividades de seguridad e investigación privada		
801	8010	Actividades de seguridad privada	10
802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)		
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
812		Actividades de limpieza	
	8121	Limpieza general interior de edificios	8
	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	8
813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 65 de 1	

82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina		10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina		8
822	8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	8
823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.		
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia		8
8292	Actividades de envase y empaque		8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.		8

SECCIÓN O			ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
84			Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	841		Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
		8411	Actividades legislativas de la administración pública	8
		8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8
		8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	8
		8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
		8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	8

SECCIÓN P			EDUCACIÓN	
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
85	Educación			
	851		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 66 de 1	

	8511	Educación de la primera infancia	5
	8512	Educación preescolar	5
	8513	Educación básica primaria	5
852		Educación secundaria y de formación laboral	
	8521	Educación básica secundaria	5
	8522	Educación media académica	5
	8523	Educación media técnica	5
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
854		Educación superior	
	8541	Educación técnica profesional	5
	8542	Educación tecnológica	5
	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
	8544	Educación de universidades	5
855		Otros tipos de educación	
	8551	Formación para el trabajo	5
	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
	8553	Enseñanza cultural	5
	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
856	8560	Actividades de apoyo a la educación	5

SECCIÓN Q		ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
86			Actividades de atención de la salud humana	
	861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
	862		Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
		8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8
		8622	Actividades de la práctica odontológica	8
	869		Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
		8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8
		8692	Actividades de apoyo terapéutico	8
		8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8
87			Actividades de atención residencial medicalizada	
	871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 67 de 1	

872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8
873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	8
879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8

88

Actividades de asistencia social sin alojamiento

881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	8
889		Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	8
	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	8
	8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	8

SECCIÓN R			ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
90			Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	900		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
		9001	Creación literaria	8
		9002	Creación musical	8
		9003	Creación teatral	8
		9004	Creación audiovisual	8
		9005	Artes plásticas y visuales	8
		9006	Actividades teatrales	8
		9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8
		9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	8
91			Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	910		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
		9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
		9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
		9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
92			Actividades de juegos de azar y apuestas	
	920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

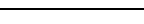
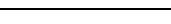
Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 68 de 1	

93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento		
931	Actividades deportivas		
9311	Gestión de instalaciones deportivas		8
9312	Actividades de clubes deportivos		8
9319	Otras actividades deportivas		8
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento		
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos		8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.		8

SECCIÓN S			OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
94	Actividades de asociaciones			
	941		Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
		9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
		9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
942	9420		Actividades de sindicatos de empleados	8
949			Actividades de otras asociaciones	
		9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos			
	951		Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
		9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
		9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
952			Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
		9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
		9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
		9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5
		9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
		9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
96	Otras actividades de servicios personales			

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 69 de 1	

960	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8

SECCIÓN T			ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO	
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (2 - 10 por mil)
97			Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
	970	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	8
98			Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
	981	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	8
	982	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	8

4. ACTIVIDADES SECTOR FINANCIERO

SECCIÓN K			ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa (5 por mil)
64			Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	641		Intermediación monetaria	
		6411	Banco Central	5
		6412	Bancos comerciales	5
	642		Otros tipos de intermediación monetaria	
		6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
		6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
		6423	Banca de segundo piso	5
		6424	Actividades de las cooperativas financieras	5

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 70 de 1	

643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i>	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
651	Seguros	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6515	Seguros de salud	5
652	Servicios de seguros sociales excepto los de pensiones	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5
653	Servicios de seguros sociales en pensiones, excepto los programas de seguridad social	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 71 de 1	

6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663 6630	Actividades de administración de fondos	5

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

ARTÍCULO 106. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 107. TRATAMIENTO ESPECIAL. Las actividades de la sección (P) de las tarifas definidas en el presente capítulo, tendrán un descuento adicional del diez por ciento (10%), siempre y cuando los establecimientos tengan como mínimo el quince por ciento (15%) de los estudiantes residentes en el Municipio de ROSAS Cauca. Lo anterior está sujeto a la presentación de las certificaciones y anexos ante la alcaldía municipal donde se acredite el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de la verificación que corresponda.

Las cooperativas que en más de un ochenta por ciento (80%) del total de sus cooperados sean del Municipio de ROSAS Cauca, obtendrán un descuento adicional del veinte por ciento (20%) sobre el pago del impuesto de industria y comercio, para el cual deberán contar con la certificación expedida por el respectivo órgano de control o la revisoría fiscal.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 72 de 1	

ARTÍCULO 108. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 197 del decreto 1333 de 1986, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, ratificado por el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica, planta industrial o sede fabril, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de ROSAS Cauca como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 109. ACTIVIDAD COMERCIAL. De acuerdo con el artículo 35 de la ley 14 de 1983, compilado en el artículo 198 del decreto 1333 de 1986, se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de ROSAS Cauca o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 73 de 1	

PARÁGRAFO TERCERO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales que por su actividad dentro de la jurisdicción municipal son responsables del impuesto de industria y comercio, y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el Municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las actividades de comercio guardaran concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.

Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 110. ACTIVIDAD DE SERVICIO. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 del 2016, estableció que se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de ROSAS Cauca y cuyo objeto estén catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 74 de 1	

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca.

PARÁGRAFO TERCERO. Los sujetos pasivos de las obras civiles y dy obras públicas que sean contratadas por el gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca, deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Administración Tributaria Municipal.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios Municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012, que adiciono el parágrafo al artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del decreto 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, en la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 75 de 1	

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 111. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras y cooperativas dedicadas a prestar servicios financieros, definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 112. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN ROSAS CAUCA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de ROSAS Cauca para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en el Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio. Lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 46 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 113. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. De acuerdo con lo regulado por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, la base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 76 de 1	

- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o de este artículo en los rubros pertinentes.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 77 de 1	

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 114. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de ROSAS Cauca a través de más de un establecimiento, sucursal, corresponsal bancario, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 115. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de ROSAS Cauca, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descritas en el presente estatuto, para efectos de su recaudo. Lo anterior de acuerdo con lo regulado en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 116. GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES ESTACIONARIOS Y REUBICADOS. Las personas que ejerzan actividades comerciales y/o de servicios y similares, en forma ambulante o estacionaria, en los sitios previamente señalados por la Administración Municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, y aquellos vendedores reubicados en los sitios que cuentan con una infraestructura comercial, tales como casetas **con un grado de permanencia esperada superior a seis (6) meses**, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

CATEGORIA	ACTIVIDAD	VALOR (UVT)
Primera Categoría	Venta de electrodomésticos, perfumería, comestibles, dulces y postres.	1,9
Segunda Categoría	Venta de cacharrería y miscelánea, ropa, calzado, revistas, periódicos.	1,4
Tercera Categoría	Frutas, verduras, cigarrillos	1

Los permisos a los que se refiere el presente artículo hacen referencia a aquellos vendedores que deben proveerse del respectivo permiso o autorización legal, teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible, y cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Central para tal fin.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 78 de 1	

ARTÍCULO 117. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la Administración Tributaria Municipal y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 118. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. De acuerdo a lo definido en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Municipio de ROSAS Cauca, mediante contratos celebrados en desarrollo de tratados o convenios internacionales.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
5. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
6. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya realizado una transformación por elemental que esta sea.
8. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
9. Cuando las actividades a que se refiere a los numerales 6o y 8o realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 79 de 1	

ARTÍCULO 119. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de ROSAS Cauca, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 120. DEDUCCIONES DE LA BASES GRAVABLE. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

1. El monto de las devoluciones y descuentos no condicionados.
2. Los Ingresos generados en las exportaciones de bienes o servicios y su diferencia en cambio.
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
4. El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 121. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia de éste y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 80 de 1	

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

VENTA DE ACTIVOS FIJOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de ROSAS Cauca, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones y otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos, éstos corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, se tiene en cuenta aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 81 de 1	

ARTÍCULO 122. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen actividades de índole ocasional en el Municipio de ROSAS Cauca y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 123. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 82 de 1	

lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 124. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “RIC”. Créase el registro de industria y comercio – RIC como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de ROSAS Cauca. La administración mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RIC. El contribuyente deberá aportar copia del RUT a fin de establecer las responsabilidades tributarias.

ARTÍCULO 125. ACTUALIZACIÓN DEL RIC. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán registrar ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el mecanismo que esta disponga, cualquier modificación que se presente en su condición como responsable del impuesto. Este proceso estará sujeto a inspección tributaria.

ARTÍCULO 126. CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración tributaria municipal y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, para lo cual se autoriza al Alcalde Municipal para elaborar o renovar convenios con las diferentes entidades del estado que lo requieran en la materia.

ARTÍCULO 127. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 128. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 83 de 1	

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de ROSAS Cauca. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la Secretaría de Planeación del Municipio.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legamente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
- d) Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 129. CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Se solicitará el Certificado de Cámara de Comercio vigente.

ARTÍCULO 130. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Administración Tributaria Municipal el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 84 de 1	

iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 131. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese el Régimen Simple de Tributación como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral que, además de sustituir el impuesto sobre la renta, integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse a este régimen.

El impuesto de industria y comercio consolidado está integrado por el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros, y la sobretasa bomberil.

Los requisitos para pertenecer al Régimen Simple de Tributación, así como las causales para excluirse del régimen de forma voluntaria o de oficio, son los establecidos en los artículos 905, 906, 913 y 914 del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 132. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS IMPUESTOS QUE INTEGRAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, los elementos esenciales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil definidos en el presente acuerdo y en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionan, continúan vigentes.

Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, al presentar la declaración y los recibos electrónicos bimestrales, deberán aplicar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada adoptada en el presente Acuerdo.

Es de competencia exclusiva del municipio, la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del impuesto de industria y comercio consolidado, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 133. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable en el municipio de ROSAS para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, será la siguiente:

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 85 de 1	

GRUPO DE ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA DETERMINADA POR EL MUNICIPIO
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO 1°: Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio, del impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 2°. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de ROSAS Cauca establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL	TOTAL TARIFA CONSOLIDADA
83,3%	12,5%	4,2%	100,0%

PARÁGRAFO 3°. Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

ARTÍCULO 134. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentarán ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto,

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 86 de 1	

cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Tanto en la declaración anual consolidada como en los recibos electrónicos del SIMPLE, o los formularios dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se incluirán las actividades realizadas, los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio, y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones del impuesto de industria y comercio adoptadas por el municipio que resulten aplicables, deberán ser incluidas en la declaración anual consolidada en el marco del Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas ante el municipio de ROSAS por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 135. DECLARACIONES PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN RESPECTO DE PERIODOS NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN. A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha de exclusión y siguientes.

Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado respecto de un periodo gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente podrán ser acreditados en la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante el municipio por el respectivo periodo gravable.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 87 de 1	

No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de periodos gravables diferentes al periodo en el cual se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 136. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

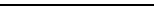
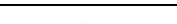
Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil deberán presentar ante el municipio la declaración del impuesto de industria y comercio, en los formularios establecidos para ello, con el pago de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 137. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE PARA LOS INSCRITOS AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. A partir de la fecha de inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado no estarán sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por este concepto.

Asimismo, a partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación se perderá la calidad de agente de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. No obstante, las retenciones en la fuente practicadas hasta el día anterior a la inscripción al régimen simple de tributación deberán ser declaradas y pagadas en los formularios y plazos establecidos para el respectivo periodo gravable.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento aplicable.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria, podrán ser solicitados en devolución como un pago de lo no debido.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02		
		Versión: 01		
	ACUERDO			Aprobado:
				Página 88 de 1

PARÁGRAFO. A partir de la fecha de exclusión del Régimen Simple de Tributación por el incumplimiento de condiciones no subsanables, los agentes de retención y/o autorretención estarán obligados a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales establecidas.

ARTÍCULO 138. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR ICA PRACTICADA ANTES DE PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Únicamente por el periodo en que se realizó la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico del SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.

PARÁGRAFO: La retención por ICA aplicada en el año inmediatamente anterior antes de pertenecer al régimen simple será descontada en el formulario de este mismo régimen.

ARTICULO 139. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. A los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no les será aplicable los descuentos por pronto pago establecidos.

ARTÍCULO 140. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, DISCUSIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las gestiones de fiscalización liquidación, discusión, cobro coactivo, imposición de sanciones, y demás aspectos inherentes a la administración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado son competencia del municipio.

El municipio también podrá realizar programas de fiscalización conjunta con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos establecidos en la ley y el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 141. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al impuesto de industria y comercio consolidado declarado y/o pagados a favor del municipio, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación ante la Secretaría de Hacienda:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 89 de 1	

2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el municipio.
3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio.

Las solicitudes de devolución y/o compensación serán presentadas en los términos establecidos en el Título X del Libro II, artículos 631 a 640 del presente Acuerdo.

CAPITULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 142. FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de Avisos y Tableros, los siguientes:

- a) La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asuman dicha responsabilidad.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la Secretaría de Gobierno para que se ordene su desmonte.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 90 de 1	

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de ROSAS Cauca.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará juntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 147. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) aplicable al impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo con los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 149. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPITULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 91 de 1	

ARTICULO 150. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de ROSAS Cauca, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de ROSAS Cauca y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 96 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 151. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de ROSAS Cauca, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 152. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante un periodo gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo periodo gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la Administración.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTICULO 153. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 154. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 92 de 1	

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 155. AUTORRETENCIÓN - AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la Administración. En este último caso, es necesario que la Administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 156 BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de ROSAS Cauca, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el artículo 105 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 157. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental.

ARTICULO 158. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 93 de 1	

4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la Administración.

ARTICULO 159. RETENCION EN LA FUENTE - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de Industria y Comercio administrado por la Secretaría de Hacienda, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del orden nacional, departamental y municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Cauca; el Municipio de ROSAS Cauca, y demás entidades públicas o estatales de ROSAS Cauca.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. De igual forma, quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

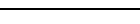
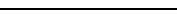
ARTÍCULO 160. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	Aprobado:		
	ACUERDO	Página 94 de 1	

5. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.

6. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual.

ARTICULO 161. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Habrà lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 15 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en ROSAS Cauca.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Para efectos de la retención, los agentes aplicarán una tarifa del 2x1000 sobre la base descrita en el inciso anterior. Cuando los pagos se realicen a personas o entidades sin domicilio ni presencia permanente en el país, el agente retenedor deberá aplicar la tarifa plena que corresponda a la actividad realizada por el contribuyente.

Cuando en un mismo bimestre el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 15 UVT con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a partir del momento en que se superó el tope.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 15 UVT

ARTÍCULO 162. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 163. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 95 de 1	

o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

ARTÍCULO 164. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTICULO 165. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de ROSAS Cauca”, además de los

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 96 de 1	

- soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la secretaría de hacienda, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
 4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
 5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
 6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
 7. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 166. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTICULO 167. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1.Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de ROSAS Cauca.

Los sujetos de retención o la propia Administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 97 de 1	

En el caso de las actividades de economía digital descritas, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde el Municipio de ROSAS Cauca con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Secretaría de Hacienda, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el municipio.

2.Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4.Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el presente acuerdo.

ARTICULO 168. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 98 de 1	

PARÁGRAFO. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día primero (1) de marzo.

ARTÍCULO 169. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 170. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 171. MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades contribuyentes, agentes de retención y autorretenedores, deberían enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 172. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Los contribuyentes, agentes de retención y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio de Municipio de ROSAS Cauca, responsables del IVA, incluyendo compañías de transporte, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores de quienes obtuvieron prestación de servicios o compra de bienes, que contemple:

- Vigencia.
- Tipo de documento. (Nit o CC)
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 99 de 1	

- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, excluido el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios, los prestados en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO TERCERO. La información de medios magnéticos deberá ser subida a la página WEB del Municipio de ROSAS Cauca en un archivo (.xlsx)., a más tardar el último día hábil del mes de abril, de acuerdo con los requerimientos de la misma, publicados en la página.

ARTÍCULO 173. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de ROSAS Cauca, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

- Vigencia
- Tipo de documento (Nit o CC)
- número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención (valor acumulado por tercero y concepto)
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 100 de 1	

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser subida a la página WEB del Municipio de ROSAS Cauca en un archivo (.xlsx), a más tardar el último día hábil del mes de abril, siguiendo las instrucciones publicadas en la página WEB.

ARTÍCULO 174. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen Responsables del IVA, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el agente de la retención:

- Vigencia
- Tipo de documento (Nit o CC)
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Monto del pago, excluido IVA
- Tarifa aplicada
- Monto que le retuvieron anualmente.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser subida a la página WEB del Municipio de ROSAS Cauca en un archivo (.xlsx), a más tardar el último día hábil del mes de abril, siguiendo las instrucciones publicadas en la página.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 175. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de la publicidad exterior visual está definido de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la ley 140 del 23 de junio 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 176. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas,

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 101 de 1	

inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual según definición hecha en el artículo anterior, con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 178. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla en la Secretaría de Planeación. El registro tiene una vigencia de un año.

ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ROSAS Cauca es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la Secretaría de Planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad acorde con el marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. Está constituida por el tamaño en metros cuadrados o de cada uno de estos medios de comunicación y por el tiempo que requerido de colocación de la misma (año, mes o fracción de mes).

ARTÍCULO 182. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para tipos de propaganda utilizados diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN VISUAL	TARIFA MENSUAL EN UVT
8 a 10 m ²	3
10 a 15 m ²	5
15 a 24 m ²	6
más de 24 m ²	7
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea en el Municipio)	5

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 102 de 1	

Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera el Municipio)	8
Pancartas, pasacalles, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones.	2

El trámite de autorización será adelantado por la Secretaría de Planeación, con un costo por una sola vez de ocho (8) UVT, pago que debe demostrarse previo a la instalación la valla.

En ningún caso la suma total de impuesto puede superar el monto equivalente a cinco (5) SMMLV por año en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas.

Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 183. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual para efectos del presente acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 184. PAGO DEL IMPUESTO. Una vez liquidado el impuesto, por medio de declaración, el propietario de los anuncios deberá procederse a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es mensual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación de registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día del mes de marzo. Después de esta fecha se liquidarán los intereses y

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 103 de 1	

sanciones a que haya lugar por su presentación extemporánea. El periodo gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario.

ARTÍCULO 185. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento por seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 186. EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de ROSAS Cauca, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 187. MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 188. REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 104 de 1	

1. Nombre al de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
4. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
5. Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.
6. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo y en atención al contenido en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de publicidad visual exterior deberá liquidarse y pagarse en los formularios o formatos que para tal fin asigne la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días calendario posteriores a la instalación de la publicidad en jurisdicción del Municipio, de no realizarla dentro de los términos señalados incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios contenidos en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda, adelantará el censo de contribuyentes de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

ARTÍCULO 189. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, salvo en los siguientes:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 105 de 1	

3. Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 190. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del Municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/l) a partir del borde de la calzada.

Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts²).

ARTÍCULO 191. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La publicidad exterior visual que utilicen el servicio público de energía deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 192. AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 106 de 1	

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 Mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 193. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaría de Planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 194.- BASE LEGAL. El impuesto, está autorizado por el literal g del artículo 1 de la ley 97 de 1913, literal a del artículo 1 de la ley 84 de 1915 y el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 195.- DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es aquel que se impone sobre la actividad económica de construir o refaccionar edificaciones existentes.

ARTÍCULO 196.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación es cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades y demás actuaciones relacionadas con la expedición de licencias en el Municipio de ROSAS Cauca, conforme al parágrafo primero del artículo 34 del Decreto 1469 de 2010, así como el reconocimiento de construcciones dentro de la jurisdicción, la real ejecución de las construcciones y la realización del loteo o subdivisión de los predios.

Entendiendo por Licencias urbanísticas lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1469 de 2010, a saber:

“Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 107 de 1	

ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.”

“La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.”

El decreto 1077 de 2015 establece en la sección 1. Definición y clases de Licencias urbanísticas del capítulo 1. Licencias urbanísticas, clases de licencias, así mismo en el capítulo 4. Reconocimiento de existencia de edificaciones, se establece la reglamentación sobre el acto de reconocimiento en este sentido a continuación se enlistan los trámites que son hechos generadores:

1. Licencia de Urbanización.
2. Licencia de Parcelación.
3. Licencia de Subdivisión.
4. Licencia de Construcción.
5. Licencia de Intervención y ocupación del espacio público.
6. Acto de reconocimiento de existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 197. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de Delineación Urbana y Construcción se causa en el momento de la solicitud de la licencia urbanística en cualquiera sea su clase o modalidad.

PARÁGRAFO: Aquella acción urbanística que se haya realizado sin la correspondiente licencia, deberá pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 198. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de ROSAS Cauca, por las acciones urbanísticas definidas en el artículo anterior, que quieran realizarse en su jurisdicción.

ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que en su nombre o en representación legítima de un tercero, solicite el estudio de los documentos exigidos por la normatividad vigente para la expedición de licencias urbanísticas en cualquiera de sus clases o modalidades.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de la licencia del proyecto urbanístico.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 108 de 1	

PARÁGRAFO. Se genera una tarifa por radicación de solicitud de licencia, definida con base en los usos y el tipo de suelo a donde se localiza el predio a intervenir.

La radicación de trámites de licencias aplica para todas las clases de licencias, todas las modalidades de licencias de construcción y para el acto de reconocimiento de edificaciones.

ARTÍCULO 201. TARIFAS: La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto de delineación Urbana. La tarifa será del 2,5% del valor total de la licencia del proyecto urbanístico para la cual se solicita autorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este cobro sólo será aplicado a los trámites realizados por particulares. El cobro para equipamientos y obras públicas se encuentra excluido.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el otorgamiento de la licencia de construcción se tomará como base gravable el presupuesto de la obra a manera de anticipo. Concluida la obra, deberá reliquidar el impuesto a través de los costos directos e indirectos en que se incurrió en la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 202. OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS: A continuación, se relacionan los cobros por conceptos de los trámites de otras actuaciones urbanísticas que se contemplan en el Decreto 1197 de 2016:

CONCEPTO	TARIFA
Aprobación de planos de propiedad horizontal	2,7 UVT por cada unidad privada de propiedad horizontal
Concepto de uso del suelo	0,9 UVT por cada unidad privada de propiedad horizontal
Concepto de norma urbanística	3,6 UVT por cada unidad privada de propiedad horizontal
Apropiación de planos de propiedad horizontal	2,7 UVT por cada unidad privada de propiedad horizontal
Ajuste de cotas de áreas	1,8 UVT por cada unidad privada de propiedad horizontal
Copia certificación de planos	0,4 UVT
Aprobación construcción piscinas	0,4 UVT por cada m ² a intervenir
Modificación de planos urbanísticos (Urbanizaciones)	4,5 UVT

CERTIFICADOS	
CONCEPTO	TARIFA
Certificados de estrato socioeconómico	Estrato 1: 3,1 UVT
	Estrato 2: 4,1 UVT
	Estrato 3: 5,2 UVT

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 109 de 1	

Certificado de Urbanismo o licencia de construcción	14,1 UVT
Certificado de ocupación de espacio público	3,3 UVT
Certificado de existencia física de establecimientos industriales, comerciales o de servicio	6,9 UVT

AUTORIZACIONES	
CONCEPTO	TARIFA
Autorizaciones de venta de inmuebles (Más de 10 soluciones de vivienda)	14,1 UVT

OTROS	
CONCEPTO	TARIFA
Programas de vivienda de interés social sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente registraos en Planeación Municipal	5,9 UVT

PARAGRAFO. Se autoriza al Alcalde Municipal, previo estudio de costos por parte de la Secretaría de Planeación y obras públicas, a establecer las tarifas relacionadas con la expedición de licencias de la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales.

ARTÍCULO 203. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación.

ARTÍCULO 204. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de esas obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 110 de 1	

Según la ley 1801 de 2016, código nacional de policía el artículo 135 establece los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA		MULTA
A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir	1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o dy obras públicas de servicios públicos domiciliarios y las destinadas a equipamientos públicos	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
	2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
	3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
	4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado	Multa especial por infracción urbanística; demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
B. Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico	5. Demoler sin previa autorización o licencia	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad
	6. Intervenir o modificar sin la licencia	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad
	7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad
	8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 111 de 1	

C. Usar o destinar un inmueble a:	Uso diferente al señalado en la licencia de construcción	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad
	Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad
	Controvertir los usos específicos del suelo	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad
	Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos;	Multa especial por infracción urbanística; suspensión temporal de actividad

ARTÍCULO 205.- EXCLUSIONES. Están Excluidos del Impuesto de Delineación Urbana:

1. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
2. Las edificaciones de propiedad del Municipio o sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 206.- REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación y obras públicas, en el cual se incluirán los requisitos exigidos por esta entidad.

ARTÍCULO 207.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al arquitecto proyectista, al Ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 208.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, el pago del impuesto, e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

ARTÍCULO 209.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. El pago del impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 210.- EXENCIONES. Están exentos del Impuesto de Delineación Urbana:

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 112 de 1	

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
2. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9a de 1989 y demás normas complementarias o reglamentarias.
4. Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con dineros estatales quedaran exentas de este tributo.

PARÁGRAFO. Las exclusiones y exenciones establecidas en los artículos 205 y 210 del presente acuerdo no eximen de la expedición de la respectiva licencia según corresponda.

ARTÍCULO 211.- SANCIÓN POR MORA. Cuando los contribuyentes no paguen el impuesto de delineación urbana dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que este se realice.

ARTÍCULO 212.- RECONOCIMIENTO Y SANEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES. Las Notarías y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos deberán solicitar certificación autentica de la vigencia de la licencia de construcción y sus modificaciones, la misma será proyectada por la Secretaría de Planeación.

Lo anterior sin perjuicio de las normas legales vigentes en especial lo definido en los artículos 64 y 65 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 213.- CONTROL EN LOS TRÁMITES. Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el certificado de conformidad con normas urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura pública (Artículo 108 de la ley 812 de 2003).

ARTÍCULO 214.- REMISIÓN. En todo caso todo lo que no pueda ser interpretado de manera clara y expresa en el presente Estatuto, evento en el cual se acudirá a las normas legales vigentes sobre la materia Decreto 1469 de 2010 y a las circulares externas en especial la N° 3000-2- 104583 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 113 de 1	

ARTÍCULO 215- COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde a los alcaldes municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al certificado de permiso de ocupación cuando fuere del caso.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 216.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial de seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006, el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 10 del Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 217.- DEFINICIÓN. Es una contribución especial del cinco por ciento (5%) que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 218.- HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2,5%) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 114 de 1	

Según el inciso 5 del artículo 6 de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Los contratos, hechos, actos, operaciones y sus adiciones en valor, incluyendo los de cuantía indeterminada que se celebren con las empresas prestadoras de servicios públicos en la jurisdicción del municipio de ROSAS Cauca, las cuales serán responsables del recaudo y deberán descontar al contratista el valor de la tarifa aprobada en el presente acuerdo y transferirla a la cuenta bancaria o de ahorro que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda del municipio de ROSAS Cauca, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 219.- SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Administración Tributaria Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 220.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 115 de 1	

se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 221.- FONDO CUENTA. El recaudo de la contribución especial de seguridad se manejará a través del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana y será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 222.- CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de ROSAS Cauca, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 223.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, cuya ejecución la realice directamente el conviniente y no a través de terceros, no se aplicará descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensará con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 224.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 116 de 1	

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana “FONSET” correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 225.- DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, serán invertidos en dotación, armamento, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas y/o pago de información a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al fondo de vigilancia y seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 226.- COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, el fondo de seguridad territorial FONSET, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6o de la Ley 1421 de 2010 y los acuerdos municipales expedidos para el efecto.

CAPITULO IX

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 117 de 1	

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3o de la Ley 25 de 1921, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio de ROSAS Cauca, Cauca. Su recaudo o los ingresos se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público o plan o conjunto de obras en la zona de influencia. Es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos dy obras públicas, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos.

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la iniciativa de la construcción de obras de interés público que se lleve a cabo en el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública en una zona de influencia y una vez el proyecto sea aprobado para su ejecución por el Concejo municipal.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de ROSAS Cauca, Cauca, por ser quien ejecuta las obras, y será el responsable de realizar el cálculo, la distribución de la carga, la asignación, la liquidación, el cobro, la facturación, el recaudo, la administración y la potestad de la fiscalización de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, todas las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios e inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las obras declaradas de interés público a financiar por la contribución de valorización, beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 118 de 1	

PARÁGRAFO PRIMERO. Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, las personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos. Sí el inmueble está sujeto a fideicomiso, el pago de la contribución estará a cargo del propietario fiduciario. Si se tiene constituido el usufructo y la nuda propiedad, la contribución será cobrada al que posea el derecho de la nuda propiedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización será quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el parágrafo anterior. Sí el inmueble está en comunidad o copropiedad, la contribución será pagada por los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos. Los comuneros serán solidarios con el pago total de la contribución asignada al inmueble.

PARÁGRAFO TERCERO. Los nombres y apellidos de los propietarios no están sujetos a ortografía, por lo cual no podrá el interesado(a) argumentar el no pago de la contribución de valorización por errores en el nombre en la dirección del inmueble ni la dirección de cobro.

PARÁGRAFO CUARTO: El Municipio de ROSAS Cauca, podrá perseguir el bien o unidad predial, materia de la contribución de valorización, para el respaldo de las obligaciones a su favor.

PARÁGRAFO QUINTO: El Municipio de ROSAS Cauca cobrará la contribución de Valorización a quienes hagan uso por concesión de bienes propiedad del municipio o la nación y que estén dentro de la zona de intervención.

PARÁGRAFO SEXTO: Así mismo, establecerá los mecanismos para hacer efectiva la contribución que le corresponda a estos en calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, e incluidos en la zona de citación entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudación de las contribuciones.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 119 de 1	

El Municipio de ROSAS Cauca, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como los costos de pre inversión, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, fiducia, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 233. PROYECTOS PARA EJECUTAR. Mediante el sistema de la contribución de valorización se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia cobertura, relacionados con la remodelación y renovación urbana y rural, como parques, andenes, ciclovías, ciclorrutas, el sistema vial, y de servicios públicos, sistemas de canales, manejo y protección ambiental, manejo de fuentes de agua, acordes con el Plan General de Desarrollo para el Municipio de ROSAS Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de los proyectos que se financien en el Municipio de ROSAS Cauca por el sistema de la contribución de valorización, se podrán cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles, ejecutados en el municipio por la Nación, el Departamento de Cauca, el Municipio de ROSAS Cauca, sus Empresas Públicas y otras entidades estatales, previa autorización, delegación o convenio del organismo competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También se podrán financiar proyectos por el sistema de la contribución de valorización, cuando el 50% o más de los propietarios o poseedores beneficiados, soliciten directamente y por escrito, en concordancia con las normas vigentes, la ejecución de un determinado proyecto por el sistema de valorización que efectivamente produzca un beneficio.

ARTÍCULO 234. ORIGEN DE LOS PROYECTOS. La DISTRIBUCIÓN de un proyecto estará supeditado al cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 120 de 1	

1. Que el proyecto se encuentre incluido en el Plan de Desarrollo Municipal.
2. Solicitud escrita del 50% o más de los propietarios o poseedores beneficiados directamente con la ejecución del proyecto.
3. Petición escrita dirigida al alcalde Municipal, por las Juntas de Acción Comunal o Comités de participación ciudadana.
4. Petición o convenio con otras entidades estatales.

ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO GENERAL. Es el que surge de la ejecución de un conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares del territorio municipal o que por su trascendencia benefician a todo el Municipio.

Causan valorización por beneficio general, las obras de interés público, de amplia cobertura, relacionadas con los sistemas generales previstos en el PBOT, el Plan de Desarrollo y las definidas para rehabilitación que sean de cobertura general. En la distribución de la contribución de valorización por beneficio general, se podría tener en cuenta el grado de beneficio relativo que el conjunto de obras genere a la propiedad inmueble, pudiéndose establecer áreas de mayor, medio, menor y nulo beneficio. Se podrán igualmente establecer porcentajes de absorción del monto distribuible en función de la clasificación, el uso del suelo, el estrato o nivel geoeconómico, entre otros criterios.

ARTÍCULO 236. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO LOCAL. se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público, que se circunscribe a una zona determinada del municipio, limitándose su mayor influencia, a un sector del municipio.

ARTÍCULO 237. VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL Y BENEFICIO LOCAL. En un mismo Acuerdo se podrá determinar la valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 238. COMPETENCIA PARA APROBAR EL TIPO DE BENEFICIO. Corresponde al concejo municipal, en los acuerdos que autorice el cobro de la contribución de valorización de obra o conjunto de obras, aprobar si la misma es por beneficio local y/o general, de acuerdo con lo señalado en este régimen y la justificación técnica presentada por la administración en cada caso.

ARTÍCULO 239. DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras, que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Secretaría de Planeación, quien verificará su concordancia con el Plan Básico de

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 121 de 1	

Ordenamiento Territorial — PBOT o con el plan de desarrollo, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo del Municipio, y demás criterios técnicos pertinentes.

ARTÍCULO 240. DETERMINACIÓN DE OBRAS POR BENEFICIO LOCAL O GENERAL.

Definidas las obras que se aspiren financiar con esta contribución, corresponderá a la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que las ejecute, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo para su aprobación, generan beneficio general o local y establecerá los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio. Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

ARTÍCULO 241. COMPONENTES DE LA BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución de valorización o monto distribuible de la misma corresponde al costo del proyecto, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo. Por costo del proyecto, plan o conjunto de obras, se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, entre otros:

1. Los costos de los diseños técnicos y arquitectónicos.
2. Los costos de los estudios que determinen la base de datos de los inmuebles y los factores componentes del coeficiente de aplicación.
3. Los costos de estructuración financiera.
4. Los costos del manejo fiduciario.
5. Los costos de estudio predial, avalúos, escrituras, estudios de titulación, impuestos y demás componentes del proceso de adquisición o expropiación de predios.
6. Costos de elaboración de fichas prediales.
7. Costo del estudio de la contribución por valorización.
8. El costo de los predios a adquirir para la ejecución de obras del proyecto.
9. Valor de estudios, permisos y licencias ambientales.
10. Los costos de socialización del proyecto, su divulgación, publicidad y publicaciones necesarias para informar a la comunidad sobre el proyecto.
11. Costo de representantes de los propietarios.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 122 de 1	

12. Indemnizaciones por expropiación en donde se incluya daño emergente y lucro cesante.
13. Los costos directos e indirectos de la construcción de la obra.
14. Costos de la interventoría de las obras.
15. Costos financieros.
16. Costos de facturación, distribución y recaudo.
17. Costos de control interno del proyecto.
18. Costos de los imprevistos.
19. Impuestos y demás costos inherentes a la correcta ejecución del plan de obras ordenado.
20. Costo de compensación ambiental.
21. También podrá tenerse en cuenta dentro de la base gravable el costo de la rehabilitación de la infraestructura de los sistemas generales, en los términos temporales que defina el Concejo Municipal.
22. Los costos de las redes de acueducto, alcantarillado, energía, teléfonos y demás servicios públicos domiciliarios deberán ser asumidos por las empresas respectivas, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, salvo que estos constituyan componentes propios de las obras.
23. El monto distribuible incluirá un porcentaje adicional para gastos de administración y recaudo hasta de un treinta por ciento (30%) del costo de la obra, plan o conjunto de obras.

PARÁGRAFO PRIMERO: El costo de las obras que se pretendan financiar con la contribución de valorización, será estimado por la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que las ejecute, con base en los estudios de pre- factibilidad que se hayan adelantado para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la contribución de valorización se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, el monto distribuible se determinará con base en los componentes del presupuesto de obra. En este caso una vez terminada y liquidada la

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 123 de 1	

obra, la entidad que administra la contribución propondrá, si es del caso, efectuar su ajuste. Llámese presupuesto de una obra, plan o conjunto de obras, a la estimación económica anticipada del costo que estas hayan de tener al momento de su ejecución.

PARÁGRAFO TERCERO: El monto distribuible se podrá expresar en pesos constantes, así como las condiciones de pago y de reajuste de precios de los contratos de las obras, y las condiciones contractuales de empréstitos con los que se financien las obras, entre otros.

ARTÍCULO 242. COMPETENCIA PARA APROBAR PLAN DE OBRAS Y LA BASE GRAVABLE. El Concejo será el competente para aprobar el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización a iniciativa del alcalde

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación, con base en los estudios y aclaraciones de los propietarios, asignará el monto distribuible de la contribución de valorización del respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización aprobadas por el Concejo.

ARTÍCULO 243. FÓRMULA TARIFARIA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Concejo Municipal a solicitud de la Secretaría de Planeación o su delegado, fijará el monto para aplicar la contribución de valorización, establecerá el coeficiente de distribución que se aplicará para la determinación del valor a pagar por dicho concepto, resultante del estudio de la aplicación del sistema distribución y método aprobado

ARTÍCULO 244. SISTEMA. El sistema que aplicará La Secretaría de Planeación para hacer la distribución y/o reparto de la contribución de valorización, estará integrado por el conjunto de elementos, reglas, cálculos y directrices necesarias para determinar los beneficios de una obra o conjunto de obras, así como los componentes que hacen parte o se derivan del inventario de bienes inmuebles y de la base catastral.

ARTÍCULO 245. DEFINICIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA. Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. En las contribuciones por beneficio local, la Secretaría de Planeación o su delegada, delimitará las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras, podrá establecer subzonas para efectos de la asignación y cobro de la contribución de valorización, dentro de los parámetros técnicos establecidos en el presente acuerdo. Cuando se trate de contribuciones por beneficio general el Concejo Municipal así lo dispondrá expresamente. La administración municipal, de acuerdo con las obras previstas para cada zona de influencia, podrá establecer subzonas para efectos de la asignación y cobro de la contribución de valorización, en las que se podrán incluir los valores que la subzona aporta al total de la zona de influencia definida. Esta posibilidad

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 124 de 1	

podrá ser aplicada para contribuciones de valorización por beneficio general y por beneficio local.

ARTÍCULO 246. CRITERIOS PARA FIJAR LA ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

1. El tipo de obra o conjunto de obras por ejecutar.
2. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plano oficial de zonificación del Municipio.
3. El tipo de beneficios generados por la obra.
4. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios.

ARTÍCULO 247. MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia podrá modificarse dentro del proceso de distribución o una vez terminada la obra, plan o conjunto de obras, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la distribución para contener en ella, los predios no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no excluidos. En este caso se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 248. ZONA DE INFLUENCIA PROVISIONAL. La Secretaría de Planeación, teniendo en cuenta los criterios enunciados en el artículo 256 del presente Acuerdo, determinará una zona de influencia provisional que tendrá por objeto convocar a elección de representantes de los propietarios, con quienes se iniciará el proceso de fijación de la zona de influencia.

PARÁGRAFO: El Concejo Municipal a solicitud de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, efectuará cambios hasta del 50% de la zona de influencia establecida inicialmente.

ARTÍCULO 249. APROBACIÓN. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, previo concepto de Planeación Municipal, someterá a la aprobación del alcalde la demarcación de las zonas de influencia, de las obras cuya construcción haya sido ordenada por el sistema de valorización.

La Secretaría de Planeación y Obras públicas o quien haga sus veces, considerando los Artículos 254, 255, 256 y 257 del presente Acuerdo, fijará por medio de Resolución la zona de Influencia.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 125 de 1	

ARTÍCULO 250. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACIÓN. Las exenciones y exclusiones de la contribución de valorización deben ser definidas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 251. EXCLUSIONES. Las exclusiones de la contribución de valorización se refieren a aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá esta por parte de la entidad competente.

ARTÍCULO 252. DESCRIPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
- Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por las entidades Municipales ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.
- Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares, conforme a la Ley 20 de 1974.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto según Ley 133 de 1994. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- Los inmuebles declarados de interés patrimonial en los niveles municipal, Departamental y Nacional.

ARTÍCULO 253. EXENCIONES. El Concejo Municipal, a iniciativa del alcalde Municipal y por razones debidamente fundadas, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice Obras a ejecutar por Contribución de Valorización.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 126 de 1	

ARTÍCULO 254. MÉTODO. El método es el procedimiento y cálculo que permite llevar a cabo la distribución de la contribución de valorización y podrán aplicarse para las obras por beneficio general y por beneficio local, para el efecto se podrán utilizar los siguientes métodos:

1. Método del avalúo: Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo catastral de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.
2. Doble avalúo por muestreo: Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La Metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio. La contribución se liquida en forma proporcional a la diferencia de los avaluaos, sin que llegue a superar el monto distribuible determinado.
3. Doble avalúo comercial por franjas: Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja.
4. Por analogía o comparación con obras similares: Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecuta en la obra a ejecutar.
5. Por analogía o comparación con zonas con características similares: Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías anteriores.
6. Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.
7. Método de las áreas: Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 127 de 1	

8. Método combinado de aéreas y frentes: Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las aéreas y otros en proporción a los frentes.
9. Métodos de las zonas o franjas: Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas a la obra, plan o conjunto de obras, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.
10. Métodos de los factores de beneficio: Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra, plan o conjunto de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio. Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra, plan o conjunto de obras. Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
 - a. Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.
 - b. Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.
 - c. Factor de conversión para aéreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de aéreas virtuales.
11. Método de los factores únicos de comparación: Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras, plan o conjunto de obras similares.
12. Método de avalúos ponderados por distancia: Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo catastral de los bienes inmuebles que se

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 128 de 1	

benefician con la obra, plan o conjunto de obras, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio a la obra, plan o conjunto de obras.

13. Adicional a los métodos aquí enumerados, la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, podrá plantear al Concejo Municipal, para la distribución de la contribución la aplicación de otros métodos técnicos. Así mismo podrá combinar los diferentes métodos.
14. Métodos indirectos: Se determinará a través de la elaboración de un plano en el cual se demarcarán los polígonos que reciben un beneficio relativo del bienestar generado, en términos de movilidad, accesibilidad, beneficios ambientales, mayor valor de los inmuebles entre otros; asignando diferentes categorías, como: Áreas de mayor beneficio, aéreas de beneficio medio, áreas de menor beneficio, áreas de beneficio mínimo, áreas de beneficio nulo; a cada categoría se le asigna un factor numérico con el cual se impacta el valor de la tierra.
15. 15.Métodos matemáticos: Se busca que, mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, se calcule un factor numérico que, aplicado al valor comercial de la tierra, exprese la capacidad económica de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías expresadas. El cálculo del beneficio se realizará mediante la investigación y la aplicación de fórmulas matemáticas, estadísticas y económicas que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, determinando los beneficios generados por la mejora en la calidad de la comunidad, de los servicios públicos, la movilidad vehicular y peatonal, su impacto en la accidentabilidad, en la variación en tiempos de viaje, la productividad virtual, el tiempo de descanso, el mayor valor de los inmuebles, la dinámica inmobiliaria, la generación de empleo, el impacto en la salud y la economía de la comunidad de la sociedad en su conjunto de acuerdo con el proyecto, obra o conjunto de obras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces, seleccionará uno de los métodos anteriores para el cálculo de la distribución de Valorización, o la combinación de algunos de ellos según la información disponible y las características de la zona de influencia y de las obras, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 255. FORMA DE REPARTO. Es la manera de distribuir la base gravable de la contribución de valorización, entre los predios beneficiados con las obras, plan o conjunto de obras financiadas con la contribución, mediante la aplicación de la fórmula tarifaria.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 129 de 1	

ARTÍCULO 256. FACTORIZACIÓN. Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asimilado por cada inmueble incluido en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, técnicas, jurídicas y normativas. La selección, ponderación y aplicación de los distintos factores se ajustarán a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, la topografía, aprovechamientos, uso, distancia al foco de valorización, afectaciones, servidumbres, avalúos etc.

Algunos factores para considerar para determinar los beneficios se consideran uno o varios de los siguientes criterios:

1. Extensión del predio: Este factor considera el tamaño de los predios, ya que, según su extensión, si es mayor o menor tiene diferentes posibilidades para el incremento del valor.
2. Uso de la obra: Cada predio tendrá una posibilidad diferente de usar la obra y de beneficiarse con ella.
3. Capacidad de pago: Este factor es importante para lograr que el gravamen no supere la capacidad de pago del contribuyente y así garantizar que la obra por valorización sea un beneficio en todo momento para los contribuyentes.
4. Valor de los predios o viviendas. Permite que el gravamen este acorde con los valores de los predios, tomando inicialmente los valores catastrales del Municipio. Y que los beneficios se puedan redistribuir de la manera más justa y equilibrada.
5. Área construida: este factor evalúa el área total del predio y su área construida, el número de viviendas que lo conforman si se trata de una copropiedad y la densidad permitida, es decir, la relación entre el área del lote y el área que de este se permite construir, según la norma vigente.
6. Zonas de Riesgo: este factor permite contemplar los factores que por causas geológicas puedan afectar los beneficios a los predios.
7. Impacto de obras públicas: este factor se contempla los impactos que reciben los predios aledaños a obras como puentes peatonales o puentes vehiculares construidos sobre la vía y que podrían impactar en los beneficios que se tendrían con su ejecución.
8. Plan de Ordenamiento Territorial: este factor aplica para predios urbanos o rurales que no tienen licencias de construcción, desarrollo o urbanismo, parcelación en zonas definidas por la norma como zona de protección.
9. Consolidación: este factor aplica para los inmuebles que tienen muy pocas probabilidades de ser transformados a un uso más rentable, como puede percibirse en los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 130 de 1	

10. Impacto de la construcción: Este factor permite valorar el impacto de que la obra a ejecutar quede cerca del predio.
11. Potencial: aplica para predios que tengan posibilidad de transformarse o aprovecharse de una manera distinta. Es un factor que se comporta de manera positiva o negativa frente al beneficio, dependiendo del tipo de potencial.
12. Uso: Este factor variara según el uso dado a los predios y variaran si son:
 - a. Si el uso es residencial o complementario a la vivienda.
 - b. Si el uso es comercio y servicios
 - c. Si el uso es industrial
 - d. Si el uso es equipamiento y el tipo es colegios, universidades, centros educativos, bibliotecas, teatros, clubes, museos, clínicas, hospitales, centros de salud y unidad intermedia, cementerio, osarios, criptas y mausoleos, salón comunal y parroquial, o servicios públicos (tanque de agua y petar).
 - e. Para las iglesias, templos, seminarios y conventos
 - f. Si el uso es recreativo y deportivo y el tipo es parque sin construcción, coliseos o piscinas.
 - g. Si el uso es lote.
13. Movilidad: Este factor aplica para aquellos inmuebles que por su uso generan una gran atracción de vehículos desde y hacia su interior. O si son andenes si aumentan o mejoran la movilidad para acceso a los inmuebles
14. Calidad de Vida. Este factor nos indicará como mejora la calidad de vida para cada habitante del municipio al tener mayores ventajas por la obra en su manera de interactuar con cada habitante.

PARÁGRAFO: El beneficio total de una obra o proyecto será la sumatoria de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 257. MEMORIA TÉCNICA. El fundamento legal, la descripción de las zonas o sectores beneficiarios determinados por la Secretaría de Planeación, el sistema y el método que fueron aplicados, así como la operación utilizada para el cálculo y la distribución del gravamen de valorización, se consignarán en una memoria técnica explicativa realizada por la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad delegada, sin la cual no se realizará la correspondiente asignación.

CAPITULO X

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 131 de 1	

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de ROSAS Cauca, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 259. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo Municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios debido a tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 132 de 1	

ARTÍCULO 260. HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA. Los hechos generadores se dan por la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

El procedimiento para estimar el efecto plusvalía es determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo este el precio de referencia por metro cuadrado, se recomienda seguir el siguiente procedimiento:

- Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística.
- Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará precio de referencia.
- El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo se realizarán cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará así: Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 133 de 1	

urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

- f) En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de ROSAS Cauca, cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el Concejo Municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 262. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 264. TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía del 30% del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m^2) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1.997, el monto de la participación correspondiente a cada

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 134 de 1	

predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que adquiera firmeza el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 265. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 266. DOS O MAS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 267. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del Municipio de ROSAS Cauca será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de ROSAS Cauca y de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 135 de 1	

ARTÍCULO 268. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Administración Tributaria Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el Municipio.

PARÁGRAFO. Contra los actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 269. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 270. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 271. DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía en el Municipio de ROSAS Cauca se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 136 de 1	

ARTÍCULO 272. RÉGIMEN APLICABLE. Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

La participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 273. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero a favor del Municipio.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras dy obras públicas vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 137 de 1	

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 274. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento y obras públicas viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento y obras públicas vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 138 de 1	

PARÁGRAFO. Una vez se adelante el ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía, lo anterior se hará a través de acuerdo municipal.

CAPITULO XI IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 275. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del Municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca, que se encuentren gravados conforme a este Estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 277. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 139 de 1	

- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Desfiles de modas y reinados
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover charge).

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ROSAS Cauca es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 281. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 140 de 1	

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y gallerías, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el Municipio en el coliseo.

ARTÍCULO 282. ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal “a” del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas.

ARTÍCULO 283. ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.

Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el Municipio y que sean declaradas de interés municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el alcalde Municipal o funcionario delegado.

ARTÍCULO 284. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de ROSAS Cauca, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. También debe presentar copia del RUT vigente. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 141 de 1	

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de ROSAS Cauca y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
7. Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La Secretaría de Hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
- Visto Bueno de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 285. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 142 de 1	

ARTÍCULO 286. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante deposito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca, estarán en la obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 287. GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 288. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carné y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 289. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 143 de 1	

ARTÍCULO 290. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La Secretaría de Hacienda podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos y de rifas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 291. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal. Siempre y cuando estén dentro de lo contenido en el artículo 615 del estatuto tributario nacional y sus modificaciones.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 292. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 293. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de ROSAS Cauca, para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 294. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 144 de 1	

ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN. El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adoptar en el Municipio de ROSAS Cauca, el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 298. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 299. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 300. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 301. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 145 de 1	

impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 302. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Administración Tributaria Municipal para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 303. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada es del (18.5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 304. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para las responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 305. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 146 de 1	

del Municipio de ROSAS Cauca, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y adoptados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de ROSAS Cauca, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

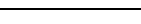
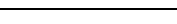
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 306. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de ROSAS Cauca, a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por la el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá hacer convenios con el Departamento del Cauca, la Dian y el Ministerio de Hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 147 de 1	

CAPITULO XIII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 307 AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese en el Municipio de ROSAS Cauca, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las necesidades y mejora de la calidad de vida de las personas de tercera edad o adultos mayores y ordénese su emisión.

ARTÍCULO 308: DEFINICIONES. Para efectos del presente acuerdo se adoptan las definiciones del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, del artículo 1 de la Ley 1655 de 2013 y del artículo 17 de la Ley 1850 de 2017, y demás normas que la modifiquen, complementen o reglamenten, así:

Centro Vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos y obras públicas física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 148 de 1	

Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Granja para adulto mayor: El nuevo texto es el siguiente: Conjunto de proyectos y obras públicas física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren. Estos centros de naturaleza campestre deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 309. SERVICIOS. El centro vida que se institucionalice en el Municipio ROSAS Cauca, y de conformidad con el artículo 11 de la ley 1276 de 2009, prestará como mínimo los siguientes servicios:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 149 de 1	

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Uso de Internet.

11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 310. BENEFICIARIOS. Serán los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema, de acuerdo con los puntajes del Sisbén o según lineamientos establecidos por el departamento nacional de planeación.

ARTÍCULO 311. EL HECHO GENERADOR. Constituye un hecho generador la suscripción del contrato y sus adiciones, con el Municipio de ROSAS Cauca, y las demás entidades del orden Municipal (Concejo Municipal, Personería Municipal y las entidades descentralizadas del orden municipal).

PARÁGRAFO 1. A las entidades o empresas descentralizadas que reciban recursos por parte del Municipio, a través de convenios interadministrativos, les corresponde aplicar la estampilla PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR a los contratos y sus adiciones que celebren con terceros y se financien con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2. Los contratos y sus adiciones en valor, incluyendo los de cuantía indeterminada que se celebren con las empresas prestadoras de servicios públicos en la

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 150 de 1	

jurisdicción del municipio de ROSAS Cauca, serán responsables del recaudo y deberán descontar al contratista el valor de la tarifa aprobada en el presente acuerdo y transferirla a la cuenta bancaria o de ahorro que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda del municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 312. SUJETO ACTIVO. El sujeto de activo es el Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 313. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 314. EL RECAUDO. El recaudo de la presente estampilla se realizará ante la Administración Tributaria Municipal mediante retención en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adiciones según el caso.

ARTÍCULO 315. LA TARIFA. Para la Estampilla para el Bienestar del adulto mayor se fija una tarifa del 4% del valor del contrato. Se autoriza a la administración municipal para cambiar la tarifa cuando el municipio cambie de categoría de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 316. LA BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del contrato, antes de los impuestos, si los hubiere. Para los contratos que se suscriban para la adquisición de bienes y/o servicios cuando tengan una base gravable especial, la tarifa de la estampilla se aplicará sobre dicha base, atendiendo lo regulado en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 317. EXCLUSIONES. Quedarán excluidos de la aplicación de la estampilla los siguientes contratos:

1. En los contratos o convenios interadministrativos, donde el Municipio sea aportante y no ejecutor contractual, cuya ejecución se realice directamente por el conviniente y no a través de terceros, no se aplicará dicha retención por concepto de la estampilla.
2. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos y defensa civil.
3. Se excluyen los contratos o convenios que la administración celebre para la ejecución de recursos de salud pública y del sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado.
4. Se excluyen de la base gravable las primeras mil (1.000) UVT del valor total del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 151 de 1	

ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, a partir de ese monto se hará la retención sobre el valor que exceda la base de las UVT.

5. Los convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
6. Los convenios celebrados con recursos provenientes de cofinanciación internacional no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
7. Los convenios solidarios no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
8. Los convenios que se suscriban con resguardos indígenas para la ejecución de los recursos de la participación especial del sistema general de participaciones de los resguardos indígenas, no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
9. Los contratos o convenios que se celebren para la ejecución del programa de alimentación escolar y transporte escolar, no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos y/o convenios suscritos antes de la vigencia del presente acuerdo, se registrará por la normatividad aplicable en el momento de su celebración.

ARTÍCULO 318. DESTINACIÓN. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 217 de la Ley 1955 del 2019 y demás normas concordantes, la totalidad de recursos del recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se destinará al Bienestar y mejoramiento de la calidad de vida del Adulto Mayor en los siguientes términos:

1. El 70% para la financiación de los Centros Vida, incluye:

- Construcción de centro(s) vida: predio, estudios y diseños.
- Dotación y personal para el centro vida.
- Desarrollo de programas de prevención y promoción en favor del adulto mayor dentro del centro vida.
- Todas aquellos bienes y servicios inherentes para el buen funcionamiento del centro vida.
- Celebración de contratos o convenios con centros vida, para la atención de población adulto mayor.
- Adecuación de la casa del abuelo para habilitarla como un centro vida.

2. El 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente, incluye:

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 152 de 1	

- Construcción de centro(s) de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor: predio, estudios y diseños.
- Dotación y personal para el centro de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.
- Desarrollo de programas de prevención y promoción en favor del adulto mayor dentro del centro de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.
- Todos aquellos bienes y servicios inherentes para el buen funcionamiento del centro de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.
- Celebración de contratos o convenios con centros de Bienestar o Centros de Protección Social, para la atención de población adulto mayor.

ARTÍCULO 319. SEGUIMIENTO Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces en las entidades del orden Municipal, presentará una vez al año un informe ante el Concejo Municipal del recaudo generado del año inmediatamente anterior, por concepto de la estampilla adoptada en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 320. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro - cultura” cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones.

PARÁGRAFO 1. A las entidades o empresas descentralizadas que reciban recursos por parte del Municipio, a través de convenios interadministrativos, les corresponde aplicar la estampilla PRO CULTURA a los contratos y sus adiciones que celebren con terceros y se financien con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2. Los contratos y sus adiciones en valor, incluyendo los de cuantía indeterminada que se celebren con las empresas prestadoras de servicios públicos en la jurisdicción del municipio de ROSAS Cauca, serán responsables del recaudo y deberán

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 153 de 1	

descontar al contratista el valor de la tarifa aprobada en el presente acuerdo y transferirla a la cuenta bancaria o de ahorro que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda del municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 322. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla pro - cultura es el Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla procultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 324. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Administración Tributaria Municipal, el cual puede ser a través de retención o recibo universal.

ARTÍCULO 325. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 326. TARIFAS. La tarifa aplicable es del dos (2%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 327. EXCLUSIONES. Quedarán excluidos de la aplicación de la estampilla los siguientes contratos:

1. Los contratos o convenios interadministrativos, donde el Municipio sea aportante y no ejecutor contractual, cuya ejecución se realice directamente por el conviniente y no a través de terceros, no se aplicará dicha retención por concepto de la estampilla.
2. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos y defensa civil.
3. Se excluyen los contratos o convenios que la administración celebre para la ejecución de recursos de salud pública y del sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado.
4. Se excluyen de la base gravable las primeras mil (1.000) UVT del valor total del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, a partir de ese monto se hará la retención sobre el valor que exceda la base de las UVT.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 154 de 1	

5. Los convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
6. Los convenios celebrados con recursos provenientes de cofinanciación internacional no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
7. Los convenios solidarios no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
8. Los convenios que se suscriban con resguardos indígenas para la ejecución de los recursos de la participación especial del sistema general de participaciones de los resguardos indígenas, no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
9. Los contratos o convenios que se celebren para la ejecución del programa de alimentación escolar y transporte escolar, no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.

PARÁGRAFO. Los contratos y/o convenios suscritos antes de la vigencia del presente acuerdo, se registrará por la normatividad aplicable en el momento de su celebración.

ARTICULO 328. DESTINO DEL RECURSO. Los recursos recaudados por la Estampilla Procultura tendrán la siguiente destinación según la normativa vigente:

Ley 666 de 2001 (artículo 38-1)

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Ley 863 de 2003 (artículo 47)

La norma determinó que “los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 155 de 1	

recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.”

Ley 1379 de 2010 (artículo 41)

La Ley de la Red Nacional de Bibliotecas estableció que los entes que cuenten con estampilla deben destinar no menos del 10% de su recaudo anual a la promoción de la lectura y las bibliotecas.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 329. CREACIÓN. Crear la Estampilla para la Justicia Familiar para contribuir a la financiación de la Comisaría de Familia del municipio, dependencia adscrita a la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021, adoptado mediante el Acuerdo Nro. 011 de 2023, en el que se autoriza los Concejos distritales y municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 330. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

PARÁGRAFO 1. A las entidades o empresas descentralizadas que reciban recursos por parte del Municipio, a través de convenios interadministrativos, les corresponde aplicar la estampilla PARA LA JUSTICIA FAMILIAR, a los contratos y sus adiciones que celebren con terceros y se financien con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2. Los contratos y sus adiciones en valor, incluyendo los de cuantía indeterminada que se celebren con las empresas prestadoras de servicios públicos en la jurisdicción del municipio de ROSAS Cauca, serán responsables del recaudo y deberán descontar al contratista el valor de la tarifa aprobada en el presente acuerdo y transferirla a la cuenta bancaria o de ahorro que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda del municipio de ROSAS Cauca.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 156 de 1	

ARTÍCULO 331. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla es el Municipio de ROSAS Cauca, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de ésta.

ARTÍCULO 332. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos quienes suscriban contratos y las adiciones a los mismos, con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 333. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 334. TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 335. EXCLUSIONES. Quedarán excluidos de la aplicación de la estampilla los siguientes contratos:

1. Los contratos o convenios interadministrativos, donde el Municipio sea aportante y no ejecutor contractual, cuya ejecución se realice directamente por el conviniente y no a través de terceros, no se aplicará dicha retención por concepto de la estampilla.
2. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos y defensa civil.
3. Se excluyen los contratos o convenios que la administración celebre para la ejecución de recursos de salud pública y del sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado.
4. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a 276 UVT.
5. Los convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
6. Los convenios celebrados con recursos provenientes de cofinanciación internacional no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
7. Los convenios solidarios no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
8. Los convenios que se suscriban con resguardos indígenas para la ejecución de los recursos de la participación especial del sistema general de participaciones de los resguardos indígenas, no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
9. Los contratos o convenios que se celebren para la ejecución del programa de alimentación escolar y transporte escolar, no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos y/o convenios suscritos antes de la vigencia del presente acuerdo, se registrará por la normatividad aplicable en el momento de su celebración.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 157 de 1	

ARTÍCULO 336. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Si existiesen excedentes en el recaudo, se destinarán a la política de digitalización y necesidades de obras públicas, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal creará los rubros con destinación específica y efectuará apertura de cuentas para la administración de estos recursos con destinación específica.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 337. AUTORIZACION LEGAL. Para todos los efectos y competencias legales y tributarias Del municipio de ROSAS Cauca, Y en cumplimiento de lo señalado en la Ley 1845 de 2017, Adóptese y ordenase el uso obligatorio de la estampilla Pro electrificación rural En el municipio de ROSAS Cauca, Cuyo recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La emisión de la estampilla pro electrificación rural. Se autoriza por un término de 20 años, Que empezará a contarse A partir de la aprobación y publicación del presente acuerdo.

ARTICULO 338. HECHOS GENERADORES. El hecho generador de la Estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

PARÁGRAFO 1. A las entidades o empresas descentralizadas que reciban recursos por parte del Municipio, a través de convenios interadministrativos, les corresponde aplicar la estampilla PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL a los contratos y sus adiciones que celebren con terceros y se financien con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2. Los contratos y sus adiciones en valor, incluyendo los de cuantía indeterminada que se celebren con las empresas prestadoras de servicios públicos en la

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 158 de 1	

jurisdicción del municipio de ROSAS Cauca, serán responsables del recaudo y deberán descontar al contratista el valor de la tarifa aprobada en el presente acuerdo y transferirla a la cuenta bancaria o de ahorro que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda del municipio de ROSAS Cauca.

ARTICULO 339. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ROSAS Cauca, es el sujeto activo del recaudo de la estampilla pro electrificación rural que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 340. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la estampilla pro electrificación rural lo constituyen las personas naturales o jurídicas, consorcios y/o uniones temporales que realicen cualquiera de como generadores de la obligación de cancelar la estampilla que se emite por medio del presente acuerdo. Se entienden como sujetos pasivos los responsables jurídicos ante el municipio de ROSAS Cauca, por el pago de la estampilla y por lo tanto, para estos efectos, se entenderán como sinónimos de sujetos pasivos los términos contribuyentes, responsables y agentes retenedores.

ARTICULO 341. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. La base gravable para liquidar. La estampilla pro electrificación rural es el valor del contrato, hecho u operación y sus adicciones y se les aplicará una tarifa del uno por ciento (1%).

ARTICULO 342. CAUSACION. La estampilla pro electrificación rural, se causará al momento de la suscripción del contrato, o sus modificaciones. Para los contratos de cuantía indeterminada, pero determinable el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivada del contrato durante el tiempo, término de vigencia del mismo.

ARTICULO 343. EXCLUSIONES. Quedarán excluidos de la aplicación de la estampilla los siguientes contratos:

1. Los contratos o convenios interadministrativos, donde el Municipio sea aportante y no ejecutor contractual, cuya ejecución se realice directamente por el conviniente y no a través de terceros, no se aplicará dicha retención por concepto de la estampilla.
2. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos y defensa civil.
3. Se excluyen los contratos o convenios que la administración celebre para la ejecución de recursos de salud pública y del sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado.
4. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a 276 UVT.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 159 de 1	

5. Los convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
6. Los convenios celebrados con recursos provenientes de cofinanciación internacional no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
7. Los convenios solidarios que se celebren no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
8. Los convenios que se suscriban con resguardos indígenas para la ejecución de los recursos de la participación especial del sistema general de participaciones de los resguardos indígenas, no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
9. Los contratos o convenios que se celebren para la ejecución del programa de alimentación escolar y transporte escolar, no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.

PARÁGRAFO. Los contratos y/o convenios suscritos antes de la vigencia del presente acuerdo, se registrará por la normatividad aplicable en el momento de su celebración.

ARTICULO 344. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO. El periodo gravable de la estampilla pro electrificación rural será mensual. Los responsables deberán declarar y pagar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces o a las entidades financieras que se autoricen para su recaudo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del período gravable.

ARTICULO 345. SANCIONES. La no presentación, presentación irregular o presentación extemporánea de la declaración de la estampilla pro electrificación rural. y/o el no pago del importe dentro de los términos señalados, dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas y al cobro de intereses de demora por cada fracción de mes en la demora de la presentación y pago.

ARTICULO 346. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla pro electrificación rural se destinará a la financiación exclusiva de proyecto de electrificación rural, o para proyectos que propendan por el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zonas rurales del municipio.

CAPÍTULO XVII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 347. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Es una renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 160 de 1	

ARTÍCULO 348. HECHO GENERADOR: Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. A las entidades o empresas descentralizadas que reciban recursos por parte del Municipio, a través de convenios interadministrativos, les corresponde aplicar la estampilla TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN a los contratos y sus adiciones que celebren con terceros y se financien con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2. Los contratos y sus adiciones en valor, incluyendo los de cuantía indeterminada que se celebren con las empresas prestadoras de servicios públicos en la jurisdicción del municipio de ROSAS Cauca, serán responsables del recaudo y deberán descontar al contratista el valor de la tarifa aprobada en el presente acuerdo y transferirla a la cuenta bancaria o de ahorro que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda del municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 349 SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 350. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de ROSAS Cauca, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de ROSAS Cauca, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 351. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.

ARTÍCULO 352. TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 161 de 1	

que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 353. EXCLUSIONES. Quedarán excluidos de la aplicación de la estampilla los siguientes contratos:

1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
2. Los contratos o convenios interadministrativos, donde el Municipio sea aportante y no ejecutor contractual, cuya ejecución se realice directamente por el conviniente y no a través de terceros, no se aplicará dicha retención por concepto de la estampilla.
3. Los contratos o convenios con los cuerpos de bomberos y defensa civil.
4. Se excluyen los contratos o convenios que la administración celebre para la ejecución de recursos de salud pública y del sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado.
5. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a 276 UVT.
6. Los convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
7. Los convenios celebrados con recursos provenientes de cofinanciación internacional no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
8. Los convenios solidarios que se celebren no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
9. Los convenios que se suscriban con resguardos indígenas para la ejecución de los recursos de la participación especial del sistema general de participaciones de los resguardos indígenas, no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.
10. Los contratos o convenios que se celebren para la ejecución del programa de alimentación escolar y transporte escolar, no serán gravados con la aplicación de esta estampilla.

PARÁGRAFO. Los contratos y/o convenios suscritos antes de la vigencia del presente acuerdo, se regirá por la normatividad aplicable en el momento de su celebración.

ARTÍCULO 354. DESTINACIÓN: Los recursos recaudados en virtud de la tasa pro deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamental y municipal.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 162 de 1	

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados en el Instituto de recreación y deportes Municipal en su manejo.

ARTÍCULO 355. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 350 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de ROSAS Cauca y serán destinados a los mismos fines previstos en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. DECLARACIÓN: El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del municipio de ROSAS Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SANCIONES: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario del Municipio, que esté vigente.

ARTÍCULO 356. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 163 de 1	

ARTÍCULO 357. VIGILANCIA: La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

CAPITULO XVIII SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 358. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 359. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa la liquidación y/o Facturación del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 360. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ROSAS Cauca es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 361. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.

ARTÍCULO 362. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal en el momento en que se recauden los hechos generadores definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Administración Tributaria Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 363. BASE GRAVABLE. La base gravable para calcular la sobretasa bomberil, corresponderá al valor del Impuesto Predial Unificado liquidado y a la declaración del impuesto de industria y comercio.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 164 de 1	

ARTÍCULO 364. TARIFA. La sobretasa bomberil se cobrará con base en las siguientes tarifas: El cinco por ciento (5.0%) sobre el valor a pagar del impuesto predial unificado y el cinco por ciento (5.0%) sobre el valor a pagar del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 365. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será liquidada por la Administración Tributaria Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

ARTÍCULO 366. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana.

Así mismo se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo. La inversión se hará de acuerdo con el plan de desarrollo municipal, el cual será ordenado por el alcalde Municipal.

CAPITULO XX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 368. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 369. APLICACIÓN NORMATIVA. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor tiene la misma estructura del Impuesto de Degüello de Ganado mayor. La diferencia en su tratamiento radica en que el primero es un impuesto de carácter Municipal y el segundo de carácter Departamental.

Para efectos de lo señalado en el presente Estatuto, los dos impuestos se registrarán por lo dispuesto en artículos siguientes.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 165 de 1	

ARTÍCULO 370.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor en el Municipio de ROSAS Cauca.

PARÁGRAFO. Si la planta de sacrificio de ROSAS Cauca o quien haga sus veces sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del mismo.

Ningún semoviente objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 371. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 372. SUJETO ACTIVO. El municipio de ROSAS Cauca cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 373.- SUJETO PASIVO El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente, es el propietario o poseedor del ganado menor a sacrificar en la planta de sacrificio del Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 374. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 375. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado menor es fijada anualmente, mediante resolución por la Secretaría de Hacienda de ROSAS Cauca o quien haga sus veces, por unidad de ganado menor que se va a sacrificar.

La tarifa correspondiente al impuesto de ganado menor será del cinco por ciento (5%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cabeza sacrificada. Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

ARTÍCULO 376. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos) y/o quien haga sus veces y transferido a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

ARTÍCULO 377.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 166 de 1	

ARTÍCULO 378. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado, y cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 379.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE SACRIFICIO DE GANADO. Las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos), presentarán mensualmente, discriminado día a día, a la Secretaría de Hacienda, información detallada sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado. Esta relación se llevará a cabo en el formato que para tal efecto proporcione el Municipio de ROSAS Cauca, en la página web, denominado Relación Detallada Degüello de Ganado Menor. En caso que no se haga entrega de la información, se dará aplicación a la sanción establecida en el presente Estatuto Tributario Municipal.

CAPITULO XXI

PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 380. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al Municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al Municipio, y en concordancia con la Ordenanza 077 de 2009 (Estatuto Tributario Departamento del Cauca).

ARTÍCULO 381. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de ROSAS Cauca, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 382. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 383. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 384. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 167 de 1	

ARTÍCULO 385. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el gobierno nacional.

Al Municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 386. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento del Cauca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al Municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 387. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del departamento. El Municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del Municipio.

El Municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de ROSAS Cauca.

CAPÍTULO XXIII

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 388. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 389. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 390. TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO PRIMERO. El dueño del animal deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda por cada día de permanencia, una tarifa diaria de medio (1/2) salario mínimo diario vigente.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 168 de 1	

Se asignará un cuadro tarifario para la atención veterinaria de los animales de acuerdo con el estrato socioeconómico del propietario del animal así:

ESTRATO	TIEMPO	PORCENTAJE A CANCELAR
1 y 2	Hasta 30 días	30% de la atención
3 y 4	Hasta 30 días	50% de la atención
5 y 6	Hasta 30 días	100% de la atención

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los dineros recaudados por concepto de multas y sanciones por maltrato y decomiso de animales domésticos, así como los derechos de coso municipal, son considerados como ingreso corriente de libre destinación.

CAPITULO XXIV OTRAS TASAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 391. La Administración Municipal cobrará como tasa administrativa tendiente a la recuperación de su costo, las siguientes tarifas:

A. Actuaciones comunes de Secretarías de Despacho.

CERTIFICACIONES, COPIAS, INSCRIPCIONES Y OTRAS TARIFAS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Inscripción de profesionales y maestros de construcción en el registro de proponentes para contratar con el municipio	0,5
Paz y Salvos, copia de documentos, certificaciones y autorizaciones	0,3
Fotocopias de documentos de archivo	0,005
Registro de Marcas y Herretes	1

PARÁGRAFO. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

CAPITULO XXVI

RIFAS

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 169 de 1	

ARTÍCULO 392. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1660 de 1.994, 1612 de 1.995, 1968 de 2.001, 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 393. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 394. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 395. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 396. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 397. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio.

ARTÍCULO 398. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ROSAS Cauca, es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 399. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 170 de 1	

ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 401. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

ARTÍCULO 402. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Hacienda.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 403. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

- Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
- Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa.
- Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Nombre de la Rifa.
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- Valor de la venta al público de cada boleta.
- Número total de boletas que se emitirán.
- Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
- Valor total de la emisión, y
- Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 404. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 171 de 1	

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

El texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- El número de la boleta;
- El valor de la venta al público de la misma;
- El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
- El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- El término de la caducidad del premio;
- El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto; administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- El nombre de la rifa;
- La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
- Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serían utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 405. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 406. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda proyectará la respectiva autorización y ejercerá la inspección, vigilancia y control.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 172 de 1	

ARTÍCULO 407. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 408. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 409. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 410 ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 411. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 173 de 1	

ARTÍCULO 412. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

PARÁGRAFO EXENCIÓN: No pagarán las rifas que se adelanten con un fin educativo o religioso debidamente certificado.

CAPITULO XXVII

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 413. OBJETO. Instáurese e impleméntese el instrumento de Comparendo Ambiental en el Municipio de ROSAS Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 del 25 de septiembre de 2009 y las demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por Comparendo Ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

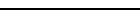
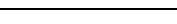
PARÁGRAFO SEGUNDO. Téngase en cuenta lo ordenado por la sentencia C-793 del 4 de noviembre de 2009 de la Honorable Corte Constitucional, la cual declara la exequibilidad condicionada de los numerales 6, 14 y 15 del artículo 6 de la ley 1259 de 2008, en el entendido de que "la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores".

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 174 de 1	

ARTÍCULO 414. DEL FORMATO DE COMPARENDO AMBIENTAL. Adoptar y poner en funcionamiento el formato del Comparendo Ambiental, en los términos, condiciones y características establecidas por el Decreto Nacional No. 3695 de 2009, o las demás disposiciones que lo complementen o lo modifiquen.

ARTÍCULO 415. DEFINICIONES. Adóptense las siguientes definiciones conforme a lo señalado en la Ley 1259 de 2008, y demás normas que la complementen o modifiquen:

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.
2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.
4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.
5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.
6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.
7. Reciclador. Persona natural en condiciones de vulnerabilidad y pobreza que ejerce la actividad del reciclaje y de la cual deriva su sustento y puede estar agremiado o independiente.
8. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.
9. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza acida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
10. Escombro. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
11. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 175 de 1	

12. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

13. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

14. Sitios de uso público: para los efectos del presente Acuerdo se entenderán como sitios de uso público, las esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 416. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

PARÁGRAFO. La infracción relativa a la extracción total o parcial de los residuos sin autorización alguna, solo podrá ser aplicable, una vez el Municipio de ROSAS Cauca, haya diseñado o implementado un sistema de aprovechamiento que incluya acciones afirmativas para la población recicladora en el marco de su PLAN PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS - PGIRS-, igualmente, se estará a lo resuelto en la Sentencia C-793-09 de la Corte Constitucional.

ARTICULO 417. DETERMINACION DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en el presente acuerdo constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio, las actividades comerciales y recreacionales de los ciudadanos, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas.

ARTICULO 418. DE LAS INFRACCIONES Y SU CODIFICACION. Las infracciones y su codificación sobre aseo, limpieza y recolección de escombros serán las siguientes, acorde con lo señalado en el Decreto 3695 de 2009 y las demás disposiciones que lo modifiquen o complementen:

01. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

02. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 176 de 1	

03. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.

04. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.

05. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.

06. Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.

07. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.

08. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.

09. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.

11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.

12. Hacer limpieza de cualquier objeto, en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.

14. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.

15. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	Aprobado:		
	ACUERDO		
		Página 177 de 1	

16. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

PARÁGRAFO PRIMERO. La infracción clasificada en los códigos 06, 14 y 15 se aplicarán, una vez el Municipio de ROSAS Cauca, haya diseñado o implementado un sistema de aprovechamiento que incluya acciones afirmativas para la población recicladora en el marco de su, PLAN PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS PGIRS- igualmente se estará a lo resuelto en la Sentencia C-793-09.

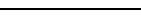
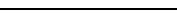
PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio reconoce y garantiza el derecho al trabajo y los demás derechos de las personas que se dedican al reciclaje informal, contenidos en los artículos 1, 13, 25, 29 y 33 de la Constitución Nacional, sin que ello vaya en contravía del bienestar general de la comunidad y de su entorno.

ARTÍCULO 419. DE LA NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES. Las sanciones por las infracciones de que trata el artículo 422 del presente acuerdo son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.

ARTÍCULO 420. DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES POR NORMAS DE TRANSITO. Las siguientes infracciones son consideradas de tránsito y serán incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario Único Nacional de Tránsito, en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008, por lo cual la Secretaría deberá dar estricta y pronta aplicación a las disposiciones que sobre la materia adopte el Gobierno Nacional:

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.
2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.
3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al tenor del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, el Comparendo Ambiental por las infracciones señaladas en el numeral 1 y 2 del presente artículo será impuesto exclusivamente por los agentes de policía en funciones de tránsito y por los agentes de tránsito.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 178 de 1	

El Comparendo Ambiental por la infracción señalada en el numeral 3 puede ser impuesta por la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral 1 del presente artículo, el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

ARTÍCULO 421. DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO: El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la entidad encargada de este oficio a nivel municipal y reportado a la autoridad competente, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

PARÁGRAFO. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas, practicarán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 422. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones para imponer por medio del Comparendo Ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea en Secretaría de Gobierno u otras.

En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

2. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural.

La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

3. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 179 de 1	

5. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el artículo 10 de la ley 1259 de 2008, para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El alcalde Municipal o su delegado determinarán la dosificación de las sanciones de acuerdo con los riesgos en la salud o el medio ambiente, y a las cantidades y la naturaleza de los residuos.

Así mismo, determinarán los casos específicos para la imposición de la sanción contemplada en el numeral 6 del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. El comparendo se impondrá a la persona natural que comete la infracción, sin embargo, en los casos de las infracciones clasificadas con los códigos 01, 02, 05, 07, 09,10, 11, 14, 15 y 16 el comparendo se impondrá a la persona natural y/o jurídica (propiedad horizontal, empresa prestadora del servicio de aseo, establecimiento de comercio o industria) responsable del residuo o de la actividad correspondiente.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando haya lugar a la imposición de sanciones previstas en el numeral primero del este artículo corresponderá la respectiva educación ambiental a las siguientes autoridades:

a. La Secretaría de Salud de ROSAS Cauca, realizará la educación ambiental o capacitación cuando se trate de las infracciones codificadas en los numerales 10, 12, 13, 14 y 15 contenidas en el artículo 418 del presente Acuerdo.

b. La Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio realizará la educación ambiental o capacitación cuando se trate de las infracciones codificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 16, contenidas en el artículo 418 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 423. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en el Municipio de ROSAS Cauca, es el alcalde, quien podrá delegar en la Secretaría de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal,

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 180 de 1	

es responsable el alcalde, quien podrá delegar en la Secretaría de Gobierno de ROSAS Cauca, o en la autoridad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito y los Inspectores de Policía, serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los presuntos infractores.

ARTÍCULO 424. DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con las facultades señaladas en el este Estatuto, el Alcalde Municipal reglamentará el procedimiento a seguir para la aplicación del Comparendo Ambiental, así como para hacer efectivas las correspondientes sanciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 numeral 7º del Decreto 3695 de 2009.

ARTÍCULO 425. DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La Administración Municipal en cabeza del alcalde deberá constituir con el recaudo del Comparendo Ambiental, un fondo o una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 426. DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS. El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS- deberá incorporar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el plan de acción establecido por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del operador público, privado o mixto del servicio de aseo.

ARTÍCULO 427. El alcalde podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones previstas en el presente Estatuto a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la Ley 1066 de 2006, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 428. PEDAGOGÍA SOBRE MANEJO DE BASURAS Y ESCOMBROS. La Alcaldía Municipal promoverá de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTÍCULO 429. DE LA PROMULGACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. La Alcaldía Municipal hará suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

ARTÍCULO 430. DE LA FIJACION DE HORARIOS PARA LA RECOLECCION DE RESIDUOS. La empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio ROSAS Cauca, establecerá, teniendo en cuenta los contratos vigentes con los usuarios,

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 181 de 1	

las fechas, rutas y horarios de recolección de basuras, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 13 de la ley 1259 de 2008.

La empresa prestadora del servicio público contará con un término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para informar a la Secretaría de Gobierno, así como a la Policía Nacional de ROSAS Cauca, las fechas, rutas y horarios de recolección de basuras establecidas en el Municipio de ROSAS Cauca.

ARTÍCULO 431. DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE ASEO. La empresa prestadora del servicio de aseo, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno, de conformidad con lo ordenado por el artículo 14 de la ley 1259 de 2008, de lo cual informará a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 432. DEL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN POR LA EMPRESA DE ASEO. La empresa de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras y residuos, deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1259 de 2008 ante las autoridades municipales.

ARTÍCULO 433. DE LA OBLIGACION ESTADISTICA. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas, en medio digital, con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura. La información estadística se centralizará en la Secretaría de Gobierno quien llevará el registro estadístico general por infracciones al comparendo ambiental, para lo cual dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes se deberá remitir el informe de las infracciones impuestas en el mes anterior por parte de la Policía Nacional, y la Secretaría encargada de ROSAS Cauca.

PARÁGRAFO. Estas estadísticas serán dadas a conocer al Concejo de ROSAS Cauca, y en general a la opinión pública, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 1259 de 2008.

ARTÍCULO 434. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES. En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental para lo cual expedirá la respectiva reglamentación.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 182 de 1	

ARTÍCULO 435. DE LAS FACULTADES. Facúltese al alcalde Municipal para que, reglamente el presente lo aquí establecido sobre comparendo ambiental y realice los ajustes administrativos y de procedimiento si a ello hubiere lugar para la aplicación del mismo con arreglo a las normas que regulan la materia.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

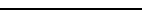
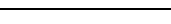
TITULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 183 de 1	

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 436. Competencia general de la Administración Tributaria municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del municipio adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación como discusión, devolución, revisión y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

La Administración Tributaria tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tienen la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto a los impuestos nacionales.

Artículo 437. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto tributario nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del municipio cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a sus administraciones regionales especiales locales o delegadas.

Artículo 438. Principio de Justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 439. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la alcaldía municipal, la Secretaría de Hacienda y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

Artículo 440. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 184 de 1	

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN como grandes contribuyentes.

Artículo 441. Derechos de los contribuyentes. las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el código de procedimiento y contencioso administrativo, adicionalmente de conformidad al artículo 193 de la ley 1607 de 2012 tienen derecho a:

1. A un trato cordial considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.
3. Hacer fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo , o sea representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de determinación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 185 de 1	

12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la Administración Tributaria y sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, situaciones De hecho concretas y actuales.

CAPÍTULO II ACTUACIONES

Artículo 442. Capacidad y representación. Para efectos de la de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del municipio serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 443. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal).

Capítulo III Notificaciones

Artículo 444. Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidas por la Administración Tributaria municipal debe notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 445. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuación de la Secretaría de Hacienda del Municipio en el ejercicio de sus funciones como Administración Tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente como

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 186 de 1	

agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante o ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración les serán notificados por medio de la publicación en el portal web del municipio, que deberá incluir los mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Parágrafo Primero. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones serán cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo Segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Secretaría de Hacienda del Municipio con posterioridad a las declaraciones tributarias reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo Tercero. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidos en este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda del Municipio para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, podrá enviar a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 446. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 447. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 187 de 1	

corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto tributario nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o la Gaceta Municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la alcaldía del municipio.

Artículo 448. Notificación y ejecutoria de la liquidez las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro hogar o Gaceta Oficial del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Artículo 449. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de la providencia se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 450. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto tributario nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 188 de 1	

Artículo 451. Obligación de presentar declaraciones. Los contribuyentes deberán presentar ya las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Artículo 452. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

- Declaración anual del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
- Declaración del impuesto de delineación urbana.
- Declaración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.

Parágrafo. En los casos de liquidación o determinación definitiva de las actividades, así como los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del instituto Estatuto tributario nacional, según el caso.

Artículo 453. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescribe la Secretaría de Hacienda del municipio y contener por lo menos los siguientes datos:

- Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- Clase de impuesto y período gravable.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y comercio.
- Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y comercio y de retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 189 de 1	

- a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia como estén obligados a tener revisor fiscal.
- i. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales e, f, h del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, y se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, sí se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando los activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 5.000 SMMLV y/o los Ingresos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 3.000 SMMLV. Esto de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo primero. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de la declaración, la expresión “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no hayan sido certificados y las explicaciones de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda del municipio cuando así se exija.

Parágrafo segundo. En circunstancias excepcionales la Secretaría de Hacienda del municipio podrá autorizar la recepción de las declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo tercero. Dentro de los factores a que se refiere el literal d) de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la Facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Artículo 454. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto tributario nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 455. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 190 de 1	

deberán aproximarse al múltiplo de 1.000 más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 456. Lugar y plazo para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio. Así mismo, podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 457. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el gobierno municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

Artículo 458. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro tributario municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor, delineación urbana y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo primero. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo segundo. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de la retención en la fuente aplíquese el artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 459. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 460. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 191 de 1	

Artículo 461. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b, c y d del artículo 580 del Estatuto tributario nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto tributario nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad sin que exceda de 1.300 UVT (51 ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

Artículo 462. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante el cual se aplican sanciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 548 y 551 del presente Acuerdo.

Artículo 463. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda del Municipio podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneja la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sí dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 192 de 1	

Artículo 464. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores a múltiplo de 1000 más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de 1000 más cercano, los cuales le generan un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

Artículo 465. Corrección de la declaración -factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación - factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación - factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral se ha reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación - factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

Artículo 466. Discusión y corrección de la liquidación - factura del impuesto predial unificado. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la liquidación - factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo está incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda del municipio determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificado el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado de la liquidación - factura, podrán ser objeto de proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el municipio.

Las liquidaciones - factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 193 de 1	

Parágrafo. Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emite la liquidación - factura en proporción de cada uno.

Artículo 467. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, 5 dentro de los 2 años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha modificado requerimiento especial a punto cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los 2 años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Artículo 468. Obligados a pagar el impuesto predial unificado. Los propietarios como poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del municipio podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación - factura que enviará la Secretaría de Hacienda del municipio a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable del avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con la tarifa vigente en cada año.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quién sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda del Municipio podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quién esté emitido el título Ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Artículo 469. Obligados a presentar la declaración de Industria y comercio. Están obligados a presentar una declaración anual del impuesto de Industria y comercio por cada período, las personas naturales como jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y comercio, los fideicomitentes y o beneficiarios de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación financiera.

Cuanto los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipe del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 194 de 1	

impuesto de Industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

Artículo 470. Periodo de causación en el impuesto de Industria y comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de Industria y comercio es anual.

Artículo 471. Declaración de la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa, informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - dirección de apoyo fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable de mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 195 de 1	

Parágrafo tercero. La entidad competente deberá consignar los recursos en la cuenta o cuentas especiales abierta por el municipio o la entidad fiduciaria que tenga a su cargo la administración del fondo sobretasa a la gasolina motor.

Artículo 472. Declaración y pago del impuesto de delineación urbana. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo.

Artículo 473. Declaración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte como presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará entre los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago de impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del período gravable.

Parágrafo primero. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos con destino al deporte deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración municipal.

Artículo 474. Responsables de pago de la participación en plusvalía. Estarán obligados al pago de la participación en las plusvalías, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales el que configure el hecho generador responderán solidariamente por el pago de la participación en una plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 475. Declaración de retención en la fuente de los impuestos municipales. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y comercio presentarán declaración mensual de retención en la fuente.

Artículo 476. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Capítulo III

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 196 de 1	

Otros deberes formales

Artículo 477. Inscripción en el registro de Industria y comercio. Los contribuyentes de Industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato establecido por la Secretaría de Hacienda del municipio dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus actividades.

La Secretaría de Hacienda del municipio podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

Parágrafo. El inicio de la actividad gravada, se presume por la fecha de la matrícula en el Registro Mercantil.

Artículo 478. Actualización oficiosa del registro de contribuyentes. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá actualizar el registro de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelante de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 479. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda del municipio procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda del municipio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 480. Cambio de régimen por la administración. No obstante, a lo dispuesto en el artículo anterior, para efecto de control tributario, el Secretario de Hacienda podrá,

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 197 de 1	

oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió.

Artículo 481. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de Industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA ni a los profesionales independientes.

Artículo 482. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y comercio. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y comercio deberán:

- Inscribirse e informar las novedades en el registro de Industria y comercio.
- Presentar declaración anual.
- Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se pueda determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y comercio.

Artículo 483. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para Industria y Comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/ o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Rosas, a través de sucursales, agencias o establecimientos de Comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Rosas realizan actividades industriales comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 484. Solidaridad de los adquirentes de un establecimiento de Comercio. Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de Comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de Comercio.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 198 de 1	

Artículo 485. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda del municipio dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimiento y o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 4299 de 2005 o norma que lo modifique o adicione toda la información que la Secretaría de Hacienda del municipio requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, exigidas en el presente Acuerdo relacionadas con el ejercicio de esta actividad comercial.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando al comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

Las estaciones de servicio deberán tener en lugar visible el código asignado por el Ministerio de Minas y Energía que identifica el sitio de venta.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 486. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables del espectáculo garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros solo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presenta el espectáculo, certificado por el propietario o administrador.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 199 de 1	

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efecto de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

Artículo 487. Obligación de acreditar el pago del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario la liquidación-factura, y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores.

Artículo 488. Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informar será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia a este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las establecidas por la clasificación industrial internacional uniforme CIIU.

Artículo 489. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de Industria comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo segundo. El municipio podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de las retenciones que lo sustituyan.

Artículo 490. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de Industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 200 de 1	

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto de sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, con excepción de los catalogados por el presente Acuerdo como del régimen simplificado, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificado de las retenciones practicadas.

Artículo 491. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retención del impuesto Industria y Comercio se despedirán anualmente y contendrá los siguientes datos:

- Año gravable.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- dirección del agente retenedor.
- apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
- Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo primero Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período o las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, con excepción de los contribuyentes del régimen simplificado de que trata este Acuerdo, los comprobantes de pago o egresos harán las veces de certificado de las retenciones practicadas que se imputarán a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de la retención.

Artículo 492. Obligaciones de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de Industria y comercio están obligados a expedir facturas o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se encuentra cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 201 de 1	

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

Artículo 493. Requisitos de la factura de venta. Para efecto del impuesto de Industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto tributario Nacional.

Parágrafo. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades de los artículos 615 y 616- 1 del Estatuto tributario se deberá informar la actividad para efectos de la retención en la fuente por impuesto de Industria y comercio.

Artículo 494. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del título IX del Libro Quinto del Estatuto tributario dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 495. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

Artículo 496. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio y las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda del municipio podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda del Municipio en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Artículo 497. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto tributario nacional será aplicable a los

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 202 de 1	

contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral dos deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar los hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo.

Artículo 498. Obligaciones de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones emanados de la Secretaría de Hacienda del Municipio con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III SANCIONES

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 203 de 1	

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 499. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado el pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presenten sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 500. Prescripción de la Facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando la cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas.

Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta a pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del municipio tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa de la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 501. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda del municipio será el equivalente a cinco (5) UVT.

Parágrafo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

Artículo 502. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda del municipio, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 204 de 1	

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripciones temporánea o de oficio ni la sanción por expedir facturas sin requisitos.

Artículo 503. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando está ya ha sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

Capítulo II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 504. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesto por la administración, será la siguiente:

- En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, será equivalente al cero punto uno por ciento (0,1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el periodo al cual corresponda la declaración o presentada, o al cero punto uno por ciento 0.1% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción del mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figuren en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 205 de 1	

de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fue el superior.

- e. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0,1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- f. Cuando la omisión de la declaración se refiera al impuesto de alumbrado público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, el que sea mayor.

Parágrafo primero. Cuando la Secretaría de Hacienda del municipio disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales b, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de Industria y comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda del municipio, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 505. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 206 de 1	

Artículo 506. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mezcla calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1,5%) del total del impuesto a cargo y o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder el ciento por ciento (100%) del impuesto y o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulta impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 507. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/ o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulta impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 207 de 1	

Artículo 508. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor según el caso, que se genere entre la corrección de la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos de los cálculos de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a o menor saldo a favor que genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

Artículo 509. Sanción por improcedencia de la corrección. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del pretendido mayor valor a pagar o mayor saldo a favor, lo que se pondrá en el mismo acto administrativo mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente y se liquidará en resoluciones independiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

Artículo 510. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 208 de 1	

utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye esa actitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al 160% del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda del municipio y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a qué se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda del municipio considera que en determinados casos se configura inexactitud sancionable de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la Fiscalía General de la Nación o funcionario judicial que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 511. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio y las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Artículo 512. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 209 de 1	

Cuando la Secretaría de Hacienda del municipio efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar punto.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 513. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales se regulará por lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 514. Determinación de la tasa de interés moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 el Estatuto tributario nacional.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales municipales y distritales.

CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

Artículo 515. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- Al cinco por ciento (5%) de la suma de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma temporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 210 de 1	

- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes debe conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda del municipio.

La sanción impuesta, se reducirá al 10% de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del municipio, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

Artículo 516. Sanción por inscripciones temporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el registro de Industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda del municipio lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 517. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda del municipio, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda del Municipio lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 518. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de Comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda del municipio, cuando se constate el atraso en el mismo.

Artículo 519. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 211 de 1	

Artículo 520. Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 521. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda del municipio previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

Artículo 522. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio.

Artículo 523. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda del municipio con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de las sobretasas a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto tributario nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

Artículo 524. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas o la Secretaría de Hacienda del municipio, que resulten improcedentes, será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto tributario nacional.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 212 de 1	

Artículo 525. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto tributario nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente la Secretaría de Hacienda del municipio y el procedimiento para la misma será el previsto en los artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

Artículo 526. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto tributario nacional, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del mismo Estatuto.

Artículo 527. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Secretaría de Hacienda del municipio encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del producto, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de la de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto tributario nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda del municipio.

Artículo 528. Otras sanciones. Se entienden incorporadas al presente Estatuto las normas sobre sanciones contenidas en el artículo 650 y 679 a 682 del Estatuto tributario nacional.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 529. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda del municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto tributario nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 213 de 1	

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.

Artículo 530. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del municipio ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto tributario nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán las competencias de adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 531. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del municipio, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto tributario nacional.

Los funcionarios de la oficina de impuestos, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 532. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 533. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda del municipio podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto tributario nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público, es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 534. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 535. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto tributario nacional, respectivamente.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 214 de 1	

Artículo 536. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio.

Artículo 537. Periodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del municipio podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

Artículo 537. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio. Para este efecto, el gobierno municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

Artículo 538. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto tributario nacional.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 539. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda del municipio podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales, liquidación factura del impuesto predial y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

Liquidación de corrección

Artículo 540. Liquidación oficial de corrección. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda del municipio resolverá la solicitud de corrección de qué tratan los artículos del presente acuerdo mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, o mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

Liquidación de corrección aritmética

Artículo 541. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 215 de 1	

Artículo 542. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 543. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 544. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiera liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto tributario nacional.

Liquidación de revisión.

Artículo 545. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse con exclusividad a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 546. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda del municipio deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con su explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 547. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 216 de 1	

vez, y declarar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 548. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativo a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 549. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 716, 711 y 712 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 550. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de los ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda del municipio de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarla sin declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración de predio por debajo de las bases mínimas revistas.

Parágrafo. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

Artículo 551. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado la liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaría de Hacienda del municipio será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto tributario nacional.

Liquidación de adición provisional

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 217 de 1	

Artículo 552. Liquidación de adición. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá efectuar la liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate errores en las liquidaciones- factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de revisión deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecución.

Vencido este término, se causarán intereses de demora por los mayores valores del impuesto adicionado.

Artículo 553. Liquidación de factura del impuesto predial. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Liquidación de aforo

Artículo 554. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda del municipio podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 260 y 261 de este acuerdo.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el título VI de este acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de Industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 555. Emplazamiento para declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán reemplazados por la administración de impuestos del municipio, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en el caso de persistir su omisión.

En el emplazamiento para declarar deberá obligatoriamente proponerse y cuantificarse la sanción por no declarar, la cual se impondrá de manera definitiva en la respectiva liquidación de aforo, en los términos establecidos en el siguiente artículo.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 218 de 1	

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES

Artículo 556. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para expedir la liquidación oficial.

Artículo 557. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de estas.

Artículo 558. Contenido del pliego de cargos. Establecido los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. número y fecha.
2. Nombre y apellidos o razón social del presunto infractor.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

Artículo 559. Término para la respuesta. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Secretaría de Hacienda del municipio, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estimen emisarias.

Artículo 560. Resolución de sanción. Dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos, se deberá proferir la respectiva resolución sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 561. Recursos. Contra las resoluciones que impongan sanciones procederá el recurso de reconsideración.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 219 de 1	

TÍTULO IV RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I Recurso de Reconsideración

Artículo 562. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquella del Estatuto tributario nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden de reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto tributario nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda del municipio dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

Parágrafo 1. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y No obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto tributario nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Artículo 563. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, falla los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 220 de 1	

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina de recaudo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria municipal.

Artículo 564. Requisitos para interponer recursos. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien los interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación de agente dentro del términos de dos (2) meses, Contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
4. Relacionar las pruebas que pretende hacer valer.

Artículo 565. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales **a** y **c** del artículo 722 del Estatuto tributario nacional, Podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es sanable.

Artículo 566. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto tributario nacional, deberá dictarse auto inadmisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse un auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse entre los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisorio no se ha notificado el auto confirmatorio del de la inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 221 de 1	

Artículo 567. Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda del municipio tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto tributario nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto tributario nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Artículo 568. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

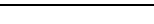
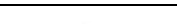
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Al día siguiente a la publicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Al día siguiente al de la notificación De la aceptación del desistimiento del recurso.

CAPÍTULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 569. Otros recursos. En el procedimiento tributario aplicable al municipio, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente acuerdo.

Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas de entre el proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Artículo 570. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia, la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02		
		Versión: 01		
	ACUERDO			Aprobado:
				Página 222 de 1

Artículo 571. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto tributario nacional, el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

Artículo 572. Recursos contra la sanción de la declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutará la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 573. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la provincia que impone la sanción a qué se refiere el artículo 660 del Estatuto tributario nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, ante la Secretaría de Hacienda del municipio.

Artículo 574. Recurso de apelación. Contra la provincia que impone la sanción relativa a la suspensión de las facultades de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda del municipio cómo procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III

REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 575. Revocatoria directa. Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Secretaría de Hacienda del municipio proceder a la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2.011, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite entre los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 576. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelto a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 223 de 1	

Artículo 577. Competencia para fallar revocatoria. Radica en la Secretaría de Hacienda del municipio la competencia para fallar la solicitud de revocatoria directa.

Artículo 578. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda del municipio.

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 579. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI Del Libro Quinto Del Estatuto tributario nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda del municipio relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones como deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente como por los medios de prueba señalados en el presente decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

Artículo 580. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del municipio debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los 5 días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios como se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 224 de 1	

Artículo 581. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754 - 1 del Estatuto tributario nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda del municipio constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

Artículo 582. Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto tributario nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda del municipio para efectos de la determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; En consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

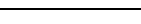
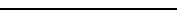
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera de término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Artículo 583. Controles al impuesto de Espectáculos. Para efecto de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaría de Hacienda del municipio podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trate el artículo siguiente de este acuerdo.

Artículo 584. Estimación de base gravable del impuesto de Industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de la contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda del municipio podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.).
- Facturas y demás soportes contables que posee el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02		
		Versión: 01		
	ACUERDO			Aprobado:
				Página 225 de 1

Artículo 585 Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto tributario nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda del municipio podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 586. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto tributario nacional.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

Artículo 587. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efecto del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio son responsables directos del pago del tributo a los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada En los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto tributario nacional y de las contempladas en los artículos siguientes.

Artículo 588. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad de La determinación discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoye, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente de la intervención, la aceptara y considerará las peticiones que hubiere por formulado el interviniente.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 226 de 1	

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario de las decretará si fueren pertinentes y las considere necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Artículo 589. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto tributario nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 590. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

Artículo 591. Solidaridad en el impuesto de Industria y comercio. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de Comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de Comercio, relativos al impuesto de Industria y comercio.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Calle 6 No. 3-40 Barrio Belén Edificio CAM Antigua Alcaldía Rosas Cauca

Página web: www.concejo-rosas-cauca.gov.co

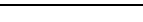
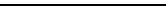
E-mail: concejo@rosas-cauca.gov.co

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 227 de 1	

Artículo 592. Sistema de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de Industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el municipio y las generales del sistema de retención aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

Artículo 593. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

- a. Entidades de derecho público: la nación , el departamento del Cauca, El municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- c. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda general del municipio se designan como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.
- d. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generan ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
- e. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de Industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de Industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 1. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, El mandatario practicará al momento de Del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Asimismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 2. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos por el mandante y los pagos y retenciones efectuados por cuenta de éste.
 3. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- f. Los responsables del régimen común del impuesto de Industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02		
		Versión: 01		
	ACUERDO			Aprobado:
				Página 228 de 1

- g. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
- h. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio de Rosas, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y comercio.

Artículo 594. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Artículo 595. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de Industria y comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de Industria y comercio.
- b. Los pagos o abonos se encuentran correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio del municipio catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de Industria y comercio.

Artículo 596. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 597. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de Industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y comercio en la jurisdicción del municipio.

Artículo 598. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 229 de 1	

en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

Artículo 599. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos se encuentra se cancele el valor de impuestos, tasas y contribuciones, en los cual es el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

Artículo 600. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de Industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se puede establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa que hará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 601. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del impuesto de Industria y comercio del periodo en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Artículo 602. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de Industria y comercio las compra las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compra sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías se sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de administración celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 230 de 1	

Parágrafo tercero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Artículo 603. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada “RETENCIÓN ICA POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 604. Procedimiento en devoluciones, retenciones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de Industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar la del período inmediatamente siguientes.

Artículo 605. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de Industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Artículo 606. Procedimiento cuando se efectúa en retenciones del impuesto de Industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y comercio no sujetos, la Secretaría de Hacienda del municipio reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

Artículo 607. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de Industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 231 de 1	

Para los contribuyentes del régimen común del impuesto de Industria y comercio, Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificado de las retenciones practicadas.

Artículo 608. Declaraciones y pago de retenciones practicadas por agentes retenedores no contribuyentes del impuesto de Industria y comercio. Los agentes retenedores designados en el artículo 173 del presente acuerdo que no sean contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

Artículo 609. Retención por servicios de transporte terrestre. Para la actividad del servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de Industria y comercio sí aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se haga al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

PAGO

Artículo 610. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del municipio deberá

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
	ACUERDO	Página 232 de 1	

efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda del municipio.

Artículo 611. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 612. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda del municipio, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 613. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realiza el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que éstos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 614. Mora en el pago de los impuestos municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente acuerdo.

Artículo 615. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda general del municipio, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o al tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos administrados por el municipio, Así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2, 814-3 Del Estatuto tributario nacional.

El Secretario de Hacienda general del municipio tendrá la Facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 616. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del artículo 56 de la ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto tributario nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Artículo 617. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda del municipio, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 233 de 1	

cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

Artículo 618. Compensación de deudas tributarias con entidades públicas y personas naturales o jurídicas de derecho privado. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la nación, los departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental distrital y municipal, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, o retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo de la administración municipal, la Secretaría de Hacienda del municipio autorizará la compensación si lo considera conveniente, y suscribirá un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

Artículo 619. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo primero. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda del municipio, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo segundo. Cuando la nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, aquí era empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda del municipio la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta la concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

Artículo 620. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto tributario nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda del municipio Cancelará la deuda del estado de cuenta Del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

Artículo 621. Remisión de las deudas tributarias. La Secretaría de Hacienda del municipio podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, alegando previamente al expediente la partida defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 234 de 1	

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

La Secretaría de Hacienda del municipio está facultada para suprimir de los registros y cuenta corriente de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cincuenta y ocho (58) UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres (3) años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resolución de carácter general.

Artículo 622. Dación en pago. Cuando la Secretaría de Hacienda del municipio lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfaga la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Secretaría de Hacienda del municipio.

Los bienes recibidos en dación de pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indica el gobierno municipal.

La solicitud de dación en pago no suspenderá el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Artículo 623. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de la deuda fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, e intereses y sanciones Agencia de la Secretaría de Hacienda del municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro V Del Estatuto tributario nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 235 de 1	

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación, los costos en que incurre la Secretaría de Hacienda del municipio por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

Artículo 624. Mérito Ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y /o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito Ejecutivo.

Para para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación- factura del impuesto predial unificado constituirá título Ejecutivo.

Artículo 625. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretario de Hacienda General de municipio.

Artículo 626. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

- Quando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- Quando con posterioridad al mandamiento Ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- Quando se declare la remisión o prescripción de la obligación, O se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos la Secretaría de Hacienda del municipio declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere el caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 627. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyen a favor del municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

Artículo 628. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el artículo 55 de la ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda del municipio, del inicio de la promoción del acuerdo, para que

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 236 de 1	

el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo procede en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto tributario nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto tributario nacional, no es aplicable en los casos de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda del municipio no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Artículo 629. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda del municipio podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodo gravable y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 630. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio quien podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el Título IX del libro quinto del Estatuto tributario nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO X DEVOLUCIONES

Artículo 631. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido el contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 237 de 1	

Artículo 632. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del municipio proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del municipio previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 633. Término para solicitar las devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago del honor debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 634. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda del municipio deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo primero. En el evento de que la Contraloría general del Cauca efectúe control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá superar a cinco (5) días.

Parágrafo segundo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda del municipio dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

Artículo 635. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda del municipio seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda del municipio hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 238 de 1	

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda del municipio.

Artículo 636. Rechazo o inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

La solicitud de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- Cuando la solicitud se presente sin lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando se pues su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, sí para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de la devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cual se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 239 de 1	

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devolución o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de evoluciones con garantías en cuyo caso el auto de inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 637. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, Para que la Secretaría de Hacienda del municipio adelante la correspondiente investigación, Cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, y no fue recibido por la administración.
- Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda del municipio exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, solo procederá a la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 638. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto de inadmisión deberá dictarse en un término máximo de 15 días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 639. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el artículo 860 del Estatuto tributario nacional.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 240 de 1	

Artículo 640. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto tributario nacional a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 641. Acreditación del pago del impuesto predial. De conformidad con lo establecido en el artículo 487 del presente Acuerdo, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el pago del impuesto de los últimos cinco (5) años.

Artículo 642. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 643. Ajuste de los saldos de las cuentas. La Administración Tributaria municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, A los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la oficina de control interno y aprobado por la Contraloría general del Cauca.

Artículo 644. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, Que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto tributario nacional.

Artículo 645. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efecto de los valores absolutos contemplados en este acuerdo se tomarán las cifras ajustadas para cada una de las normas nacionales concordantes que expida el gobierno nacional.

De la misma forma el gobierno municipal podrá expedir anualmente el decreto que adopte las mencionadas cifras.

Artículo 646. Unidad de valor tributario (UVT). Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresan en UVT.

Artículo 647. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente Acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR.M.TA-02	
		Versión: 01	
	ACUERDO	Aprobado:	
		Página 241 de 1	

Parágrafo transitorio. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, y el principio de favorabilidad establecido en el numeral tercero del artículo 197 de la ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 648. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 649. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría General del Cauca ejercerá las funciones que le son propias respecto de la vigilancia del recaudo de los tributos municipales recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 650. La obligación de hacer uso de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad del Cauca en las especies y documentos públicos que se expidan tanto en el sector central y descentralizado del Municipio de ROSAS Cauca, se continuará aplicando de conformidad al Estatuto Tributario del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO 651. Lo no contemplado en el presente Estatuto se remitirá a las disposiciones normativas nacionales.

ARTÍCULO 652 Este Estatuto se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 653. FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro de otras especies retributivas por servicios a los usuarios como el registro y certificación de marcas herretes y patentes, guías de movilización de ganado, comparendos ambientales, pesas y medidas, certificados de sanidad, servicios de matadero y en general los servicios de la Secretaría de Hacienda, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Obras Públicas, Secretaria de Salud y Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Productivo y Ambiental y otros servicios prestados por el municipio, que no hayan sido objeto de regulación en el presente acuerdo, cuyos valores deberán ser expresados en Unidades de Valor Tributario (UVT) si las normas superiores así lo determinan, así como los valores de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, alquiler de infraestructura galería, multas, fotocopias, formularios, y otros servicios de la administración municipal, del mismo modo para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración.

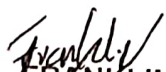
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA ROSAS CAUCA CONCEJO MUNICIPAL	Código: FR M TA-02	
		Versión: 01	
		Aprobado:	
ACUERDO		Página 242 de 1	

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos en las disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma o normas que así se expidan, podrán ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

Artículo 654. Vigencia y derogatorias. El presente acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente las del acuerdo 035 de 2009.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de ROSAS Cauca, a los TREINTA (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).



FRANKLIN FLORES TINTINAGO
Presidente Honorable Concejo



VERONICA ALEJANDRA DIAZ RIVERA
Secretario General del H. Concejo